

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

# EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Fondo de Cooperación para Agua  
y Saneamiento

---



Cooperación  
Española  
AGUA Y SANEAMIENTO / FCAS



© **AECID, 2017**

**Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)**

*Av. Reyes Católicos, 4*

*28040 Madrid, Spain*

*Teléfono: +34 91 583 81 00*

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

NIPO papel: 502-17-018-3

NIPO en línea: 502-17-019-9

DL: M-10793-2017

[www.aecid.es](http://www.aecid.es)

**Dirección y Coordinación:**

Natalia Gullón Muñoz-Repiso. Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. AECID.

Para la elaboración de la guía se contó con una consultoría realizada por Elena de Luis Romero (coord.) y Celia Fernández Aller, y con la revisión de Carmen Jover Gómez-Ferrer, Mar Requena Quesada, Mar Rivero Rosas, Izaskun Sánchez Tolosa, Juan Vera Sarria y Ana Belén Yuste Ortega.

**Diseño original y maquetación:**

Unidad de Comunicación. AECID

**Email:**

[dfcas@aecid.es](mailto:dfcas@aecid.es)



# ÍNDICE

---

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>I. LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO</b>	<b>10</b>
1.1. El reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento	10
1.2. El contenido del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento	13
• Derecho humano al agua	13
• Derecho humano al saneamiento	13
<b>2. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO</b>	<b>16</b>
2.1. Exigibilidad de los derechos humanos	16
2.2. La exigibilidad jurídica, política y social	17
2.3. Marco normativo para la exigibilidad de los derechos al agua y al saneamiento	20
• Marco internacional	20
• Marco regional	24
• Marco nacional	25
2.4. Mecanismos y vías para la exigibilidad de los derechos al agua y al saneamiento	27
• Mecanismos internacionales	27
• Mecanismos regionales	29
• Mecanismos nacionales	30
<b>3. EL PAPEL DE LOS DISTINTOS ACTORES EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y EL SANEAMIENTO</b>	<b>32</b>
3.1. Obligaciones de los Estados	32
3.2. La responsabilidad de las empresas en la garantía de los derechos al agua y al saneamiento	38
3.3. El papel de la sociedad civil	41
3.4. Los titulares del derecho	42

<b>4. BUENAS PRÁCTICAS EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y SANEAMIENTO</b>	<b>44</b>
4.1 Lecciones aprendidas a partir del acompañamiento a los vecinos del Barrio Conet (Matanza, Argentina)	44
4.2 Labor de defensa del derecho al agua en Nicaragua, con el apoyo de ONGAWA, La Cuculmecca y varias universidades españolas.	47
4.3 México: el caso de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Alpuyecá, Morelos, México	51
4.4 El caso de las letrinas abiertas en Makhaza, Ciudad del Cabo, Sudáfrica	52
4.5 Grootboom: el derecho a una vivienda adecuada ( Sudáfrica)	53
4.6 El caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay	54
<b>5. RECOMENDACIONES PARA LA COOPERACIÓN ESPAÑOLA Y EL FONDO DE COOPERACION PARA AGUA Y SANEAMIENTO</b>	<b>55</b>
5.1 La apuesta por el enfoque basado en derechos y en concreto, los derechos al agua y al saneamiento	55
5.2 Procesos de capacitación y fortalecimiento de los distintos actores	55
a) Instituciones y gobiernos de países socios	55
b) Entidades que participan en las intervenciones de la cooperación española y otros actores clave (empresas, sector privado, organizaciones de la sociedad civil...)	56
5.3 Conocimiento e Información sobre los mecanismos de exigibilidad en el marco de Naciones Unidas.	56
5.4 Gestión y difusión del conocimiento	57
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>58</b>

# ÍNDICE DE TABLAS

---

Tabla 1	Principios de derechos humanos aplicables a los derechos humanos al agua y al saneamiento	15
Tabla 2	Ámbitos de exigibilidad de los derechos humanos	17
Tabla 3	Ejemplos en la justiciabilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento en el marco de las obligaciones contraídas por los Estados	19
Tabla 4	Cuadro resumen del marco normativo internacional sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento (DHAS)	21
Tabla 5	Declaraciones internacionales derechos al agua y al saneamiento	22
Tabla 6	Marco de protección regional de los derechos humanos al agua y al saneamiento	24
Tabla 7	Ejemplos de protección del DHAS en el marco nacional	26
Tabla 8	Algunos ejemplos en la exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento	30
Tabla 9	Obligaciones específicas de los Estados en relación con los derechos humanos al agua y al saneamiento	32
Tabla 10	Ejemplos de medidas regresivas en el compromiso por la realización de los derechos al agua y al saneamiento	38
Tabla 11	Obligaciones de los Estados respecto a la gestión de servicios de agua y saneamiento por parte de actores privados	39
Tabla 12	Ejemplos de acciones de la sociedad civil para la exigibilidad de los DHAS	42
Tabla 13	Ejemplos para la mayor exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento desde la población	43

# INTRODUCCIÓN

---

El derecho al agua y al saneamiento fue reconocido explícitamente por la Asamblea y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2010. Si hasta ese momento era un derecho que se justificaba en el marco del derecho a la vida o el derecho a la salud, desde este momento cobra entidad propia y de alguna manera, más peso de cara a su exigibilidad. En el año 2015 otra resolución de la Asamblea establece el saneamiento también como derecho independiente.

Son por tanto derechos de reconocimiento reciente, y por tanto, en construcción. Aunque la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas dejó establecidos los elementos que lo integran y las obligaciones que conlleva, hay un importante trabajo posterior, en buena medida desarrollado por la Relatoría de Naciones Unidas para estos derechos, que ha ido esclareciendo su contenido, sentido y alcance. Es también importante señalar el papel pionero que ha desarrollado España, junto a Alemania, en la defensa del reconocimiento de estos derechos, forjándose una imagen internacional de fuerte defensor de este valor en el marco de Naciones Unidas<sup>1</sup>, ya que ha impulsado varias resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y las sucesivas resoluciones adoptadas en el Consejo de Derechos Humanos. Ello ha dado lugar a un productivo proceso de desarrollo legislativo y modificaciones constitucionales en diversos países de América Latina. La cooperación española se ha destacado por tanto como referente.<sup>2</sup>

A pesar de esto, y de la importancia del agua como fuente de vida, a nivel mundial sigue habiendo cerca de 547 millones de personas sin acceso a fuentes mejoradas de agua y 2400 millones de personas sin saneamiento adecuado.<sup>3</sup>

La garantía, protección y realización de estos derechos deben por tanto colocarse en la agenda de desarrollo como un tema clave, por lo que supone, y al mismo tiempo por los vínculos e interdependencia con otros derechos humanos, indispensables para una vida digna.

Todos los actores que de alguna manera tienen roles en el marco de la protección y realización de los derechos al agua y al saneamiento deben asumir lo que estos niveles de compromiso significan. Si bien es cierto que los principales titulares de la obligación son los Estados también es importante considerar el papel que otros actores pueden desempeñar y de qué manera contribuir así a la realización de estos derechos.

Dado que el derecho al agua y el derecho al saneamiento como el resto de derechos económicos, sociales y culturales, son de realización progresiva (y no inmediata, como ocurre con otros derechos humanos), ya que requiere de recursos económicos para su implementación, el papel de la cooperación es clave, y así también ha sido reconocido en el marco de las Naciones Unidas.

En este sentido la Cooperación española en general y el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento (FCAS) en particular, como principal instrumento de la Cooperación Española para el sector agua y saneamiento, pueden contribuir a la garantía y promoción de ambos derechos, y por tanto a su

---

1 Como la Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, que reconoce el derecho humano al agua, o la resolución 68/157, de 18 de diciembre de 2013, aprobada por consenso, y el texto de la AGNU (A/C.3/70/L.55/Rev.1) en el que, por primera vez, se consagran el derecho al agua y el derecho al saneamiento como dos derechos distintos.

2 La mayor apuesta de España para implementar los derechos humanos al agua y al saneamiento es el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, con una cartera de 1300 millones de euros en 19 países de América Latina y el Caribe. Las líneas estratégicas de las intervenciones del Fondo del Agua, dirigidas a la gestión integral de los recursos hídricos, el acceso al agua y al saneamiento, y la gobernanza y derecho al agua y al saneamiento, pueden constituir sin duda un avance sustancial en la apuesta por la contribución a la realización de estos derechos, y por tanto, hacia una mayor exigibilidad, en el marco de los compromisos internacionales de la cooperación para el desarrollo.

3 Según datos del último informe del Joint Monitoring Program, JMP. (Progress on sanitation and drinking water. 2015 Update and MDG Assessment. Unicef and World Health Organization 2015).

exigibilidad, desde los estándares internacionales y en el marco de los compromisos asumidos. El papel del Fondo es clave para contribuir a hacer efectivos estos derechos, y al fortalecimiento de los actores en los países socios.

El objetivo de este trabajo es profundizar, de cara a la aplicación de estos derechos, en las vías que existen para conseguir que ambos sean exigibles, en el sentido más amplio del término, y superando la idea de la exigibilidad como algo estrictamente jurídico. En la medida en que se den pasos hacia su exigibilidad jurídica, pero también social y política, se dan pasos hacia la realización plena del derecho.

Además, se intentarán mostrar algunos ejemplos de trabajo llevado a cabo con éxito en este sentido y que constituyen lecciones aprendidas y buenas prácticas en la garantía y promoción de estos derechos.

# I. LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

## I.1. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

El derecho humano al agua está implícitamente recogido en distintas convenciones y declaraciones internacionales. Su principal fundamento ya se encuentra en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 1948<sup>4</sup> que recoge el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, así como en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** de 1966, donde también se establece el derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud<sup>5</sup>.

El PIDESC ha sido ratificado por 165 estados,<sup>6</sup> quienes se han comprometido a cumplir, progresivamente y con todos sus medios disponibles, las obligaciones suscritas en dicho pacto internacional. Esto es algo importante cuando se habla de la exigibilidad de los derechos. Los Pactos Internacionales así como las Convenciones son vinculantes para los Estados que los ratifican y como tales están sujetos a una serie de mecanismos de supervisión, tal y como veremos en capítulos posteriores.

Además de estos dos pactos otros tratados internacionales de derechos humanos que han contemplado el derecho al agua potable y salubre y al saneamiento (vinculados con el derecho a la salud) son la **Convención sobre los Derechos del Niño** de 1989, la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** de 1979 que establece el derecho de las mujeres a gozar de condiciones de nivel de vida adecuadas, particularmente los servicios sanitarios y abastecimiento de agua o la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de 2006.<sup>7</sup>

La importancia del agua para la garantía de otros derechos como el derecho a la vida y a la salud, también se hizo eco en el año 2000 en la **Declaración del Milenio** de la **ONU**. Entre los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM) se establecía la reducción a la mitad en el año 2015 del número de personas que no tenían acceso a agua potable y saneamiento. El Objetivo 7 “Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”, señalaba que la cantidad de personas sin acceso al agua potable se debería reducir a la mitad para 2015 (Meta N° 10). También en ese sentido pero considerando el saneamiento, la **Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Río+10)**, celebrada en septiembre de 2002 en Johannesburgo señaló que el número de personas sin instalaciones sanitarias también deberá reducirse a la mitad para 2015.

Pero fue en el año 2002 cuando las Naciones Unidas contemplaron de forma más concreta el acceso al agua y saneamiento como derecho humano en la **Observación General n° 15, “El derecho al agua”** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las NNUU. En ella se señala que el *derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado*. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

4 Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Art. 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

5 Art. 11 PIDESC: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Art. 12 PIDESC: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

6 A fecha abril 2017. Para actualizaciones de este o de otros Tratados de derechos humanos se recomienda visitar la página <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

7 De Luis Romero E. Fernández Aller C, Guzmán Acha C. Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida. Documentación Social, n° 170. 2013

Esto supone un paso adelante en la defensa y exigibilidad del derecho al agua y en el logro de que los países que ratificaron el PIDESC cumplan con el compromiso de garantizar el acceso al agua segura y al saneamiento.

Más adelante, en el año 2008, a iniciativa de España y Alemania, el Consejo de Derechos Humanos creó el cargo de Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones relativas al acceso al agua y al saneamiento, cuyo mandato consistía en aclarar más aún la naturaleza y contenido de esas obligaciones. En 2011 pasó a llamarse Relator especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento, introduciendo así el reconocimiento del derecho en el propio título.<sup>89</sup>

Es en **julio 2010** cuando una resolución<sup>10</sup> de la Asamblea General de Naciones Unidas (impulsada por España junto con Alemania) **reconoce de manera explícita el derecho a agua potable y al saneamiento como derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos**. En septiembre 2010 otra resolución<sup>11</sup> del Consejo de Derechos Humanos reitera este reconocimiento. En ella se establece que es un derecho que se deriva del derecho a un nivel adecuado de vida: *“el derecho humano al agua y al saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y a la dignidad humana”*

Ambas resoluciones constituyen un hito clave para el reconocimiento y al mismo tiempo, para la exigibilidad de este derecho. A partir de ellas ha habido otras en línea similar que ratifican y apuestan el compromiso por el avance en la consecución de estos derechos <sup>12</sup>

Es importante también resaltar que un aspecto significativo que introducen es la consideración del derecho al saneamiento, que tradicionalmente se ha visto relegado a un segundo plano respecto del derecho al agua. En este sentido la Resolución de la Asamblea reconoce el **derecho al agua potable y el saneamiento** como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Esto resultaba clave porque, si bien en materia de agua sí han podido constatar avances en estos últimos años, ha sido mucho menor respecto al saneamiento. <sup>13</sup>

En una importante línea de avance sobre el saneamiento, como derecho independiente del de agua una resolución de *diciembre 2015* de la Asamblea de Naciones Unidas <sup>14</sup>por primera vez habla del **derecho al agua y del derecho al saneamiento, como dos derechos independientes**<sup>15</sup>. Gracias a la nueva resolución, los Estados disponen ahora de un instrumento más claro para conocer el alcance de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Es también significativa otra Resolución del Consejo <sup>16</sup> del año 2013 que reafirma o la importancia de los programas y las políticas nacionales para la realización progresiva del derecho humano al agua potable y el saneamiento, Y al mismo tiempo la **importancia de la cooperación técnica regional e internacional, como medio para promover la realización progresiva** del derecho humano al agua potable y el saneamiento.

Reafirma también <sup>17</sup>que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar

---

8 Este cargo ha sido ejercido por Catarina de Albuquerque desde 2008 hasta septiembre 2014. Se ha ampliado el mandato de la relatoría para el derecho al agua y al saneamiento, cargo que ahora ocupa Léo Heller.

9 España junto con Alemania, también viene apoyando en la financiación de las actividades de esta relatoría.

10 Resolución A/RES/64/292

11 Resolución A/HRC/15/L.14

12 Resoluciones A/HRC/RES/18/1 (2010) y A/HRC/RES/24/18 (2013)

13 El saneamiento constituye uno de los principales desafíos tal y como ha señalado el nuevo relator para el derecho al agua, Léo Heller. Actualmente más de 2400 millones de personas carecen de saneamiento adecuado.

14 Resolución A/RES/70/169 del 17 de diciembre de 2015

15 Resolución A/70/169

16 A/HRC/RES/24/18, octubre 2013 y A/RES/68/157, febrero 2014.

17 En la misma línea de la Resolución A/HRC/RES/21/2, en el año 2012.

la plena efectividad de todos los derechos humanos y que deben adoptar medidas, tanto a nivel nacional como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al agua potable y el saneamiento por todos los medios apropiados, en particular la adopción de medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Esta resolución señala la función tan importante de la cooperación internacional y la asistencia técnica que proporcionan entre otros los organismos donantes, e insta a los asociados para el desarrollo a que **adopten un enfoque basado en los derechos humanos al elaborar y poner en marcha programas de desarrollo en apoyo de iniciativas y planes de acción nacionales relacionados con el derecho al agua potable y el saneamiento**

Es importante tener en cuenta que la integración del derecho y los principios de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo proporciona un marco jurídico claro para los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Y al mismo tiempo, la cooperación para el desarrollo puede y debe jugar un papel clave en el logro de los derechos humanos al agua y al saneamiento, tal y como ha reiterado también el actual Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Leo Heller<sup>18</sup>. Por un lado, porque supone una parte considerable de los fondos que se destinan a agua y al saneamiento, y por otro, porque los donantes y organismos públicos suelen considerarla como punto de referencia de las actuaciones que se llevan a cabo en el sector.

Como otro paso más en la garantía y promoción de los derechos humanos, y también de los derechos al agua y al saneamiento en septiembre de 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, que define un conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible- ODS- cuyo logro exigirá un compromiso mundial y la cooperación entre países, ofreciendo una oportunidad para seguir avanzando en el logro de los derechos humanos.

Es muy significativo cómo **la Agenda 2030, contempla los derechos humanos al agua y al saneamiento en su declaración y, específicamente, en el objetivo 6**<sup>19</sup> “*Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y saneamiento para todos*” lo que es sin duda un avance en el compromiso por este derecho.<sup>20</sup> Se contemplan además otros objetivos básicos para hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento como el Objetivo 10 (Reducir la desigualdad en los países y entre ellos) y el 17 (Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible).

España ha sido una gran promotora del reconocimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento a nivel internacional<sup>21</sup>. Esta priorización se trasladó a la negociación de la Agenda 2030 y de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se logró un gran consenso entre los países para establecer un ODS específico para agua y saneamiento (ODS 6): “Garantizar la disponibilidad y una gestión sostenible del agua y de las condiciones de saneamiento”. Además, la Agenda reconoce explícitamente los Derechos humanos al agua y al saneamiento y su papel clave para el logro de diversas metas propuestas.

---

18 Informe A/71/302, de 5 agosto 2016

19 Desde 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definirán la agenda global para el desarrollo. Se pretende, por un lado, dar continuidad a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que han marcado la agenda durante los años 2000 a 2015, pero también mejorar procesos a partir de los aprendizajes de estos años. En estos últimos años se ha hecho un esfuerzo importante a través de procesos de consulta. Destaca el promovido por el Programa Conjunto de Monitoreo de la OMS y UNICEF, que ha hecho un esfuerzo por tratar de definir nuevas metas e indicadores a partir de los criterios y principios del derecho al agua y al saneamiento (<http://www.wssinfo.org/>)

20 <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

21 España, junto con Alemania, impulsó varias resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) como la 64/292, de 28 de julio de 2010, que reconoce este derecho humano, o la resolución 68/157, de 18 de diciembre de 2013, aprobada por consenso, y las sucesivas resoluciones adoptadas en el Consejo de Derechos Humanos. Ello ha dado lugar a un productivo proceso de desarrollo legislativo y modificaciones constitucionales en diversos países de América Latina. El último hito se produjo un nuevo texto de la AGNU (A/C.3/70/L.55/Rev.1) en el que, por primera vez, se consagran el derecho al agua y el derecho al saneamiento como dos derechos distintos.

## I.2. EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y EL DERECHO HUMANO AL SANEAMIENTO

### Derecho humano al agua

De acuerdo con la Observación General N° 15, y las Directrices de la Subcomisión el “**derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**”.

El contenido y alcance de este derecho se puede concretar a partir de los siguientes elementos o categorías que a su vez implican un contenido mínimo de derechos y obligaciones:

---

#### Disponibilidad:

Abastecimiento de agua de manera **suficiente y continua**, para **usos personales y domésticos** (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene).

*La cantidad mínima diaria considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es de 20 litros por persona y día, pero si hay recursos hídricos suficientes, un gobierno debería asegurar en torno a 100 litros por persona y día. Esta cantidad incluye el agua necesaria para consumo humano, las prácticas de saneamiento, la higiene personal y doméstica, la colada, la preparación de alimentos y el agua necesaria para garantizar otros derechos como la alimentación, la salud, etc.*

---

#### Accesibilidad física:

Los servicios e instalaciones de agua y saneamiento deben estar **en el interior** de cada hogar, institución educativa y de salud, lugar de trabajo, o **en su cercanía más inmediata**.

Además de la distancia adecuada entre la fuente de agua y el lugar de consumo, la accesibilidad implica también la **garantía de la seguridad física**.

*De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.*

---

#### Calidad:

El agua debe ser **potable**, sin sustancias peligrosas que puedan constituir una amenaza para la salud humana, y cuyo **olor, color, y sabor resulten aceptables**.

*A este respecto, la Organización Mundial de la Salud establece unos estándares básicos de lo que considera agua potable, aunque la legislación de cada país puede llegar a ser aún más restrictiva.*

---

#### Accesibilidad económica (o asequibilidad)

Se trata de garantizar el acceso **sin comprometer la capacidad** de las personas para adquirir otros **bienes y servicios esenciales** (alimentación, vivienda, salud, educación).

*El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.*

### Derecho humano al saneamiento

El contenido del saneamiento no ha tenido tanto desarrollo normativo como el del agua, y no aparece de manera explícita en la Observación General n° 15, pero el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (CDESC) ha confirmado el estatus y contenido legal del saneamiento como derecho humano. En este sentido, definió su contenido en la Declaración sobre Saneamiento<sup>22</sup>, a partir de un informe de Catarina de Albuquerque, la entonces experta independiente de Naciones Unidas que ha hecho un importante esfuerzo para que el saneamiento no quede relegado en la agenda internacional<sup>23</sup>. De hecho la ex relatora ha manifestado en diversas ocasiones que agua y saneamiento deben ser tratados como dos derechos humanos independientes, con igual jerarquía y ambos contemplados dentro del derecho humano a un nivel de vida adecuado.

---

### Disponibilidad

Debe haber un **número suficiente** de instalaciones de saneamiento (con servicios asociados) **en el interior, o en las inmediaciones**, de cada hogar, institución educativa o de salud, instituciones y lugares públicos, y el lugar de trabajo. El número de instalaciones debe ser suficiente para asegurar que los tiempos de espera no son excesivamente prolongados.

---

### Calidad

Los servicios de saneamiento deben ser **seguros** desde el punto de vista de la higiene, lo que significa que se debe **prevenir** eficazmente que estén en **contacto con excrementos humanos, de animales y de insectos**. Las instalaciones sanitarias deben ofrecer acceso a **agua no contaminada para el lavado de manos y la higiene menstrual y personal**. Las estructuras deben ser estables y el suelo estar diseñado de una manera que reduzca el riesgo de accidentes.

Las personas deben poder utilizarlos con **seguridad** por la noche, ya sea estableciendo senderos iluminados, colocando linternas, o con otras medidas. Además, se debe prestar especial atención a las medidas de seguridad que requieren las personas con discapacidad, así como las necesidades de los niños y niñas en materia de seguridad.

El vaciado manual de las letrinas de pozo se considera inseguro (y culturalmente inaceptable en muchos lugares, donde conlleva la estigmatización de los que se ocupan de esa tarea), por lo que conviene utilizar otras soluciones mecanizadas que eviten efectivamente el contacto directo con los excrementos humanos

---

### Accesibilidad Física:

Los sanitarios deben estar **dentro o en la cercanía inmediata** de todo hogar, institución educativa o lugar de trabajo y disponibles para ser utilizados a toda hora del día o la noche.

El camino que conduce a los servicios, debe ser **seguro y cómodo** para todos los usuarios, incluidas las personas mayores y con discapacidad, y mantenerse en buen estado. Las instalaciones de saneamiento deben construirse de manera que minimice el riesgo de ataques de animales o personas, en particular para las mujeres y los niños.

Es necesario que existan instalaciones apropiadas y disponibles para niños, personas con alguna discapacidad y personas mayores.

---

22 CDESC, Declaración sobre el derecho al saneamiento (E/C.12/2010/1).

23 El contenido del saneamiento como derecho aparece en el Informe A/HRC/12/24 de julio 2009, Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque

Destaca también el informe A/HRC/21/42 de julio 2012, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento.

---

**Asequibilidad:**

El acceso al saneamiento, así como su construcción, vaciado y mantenimiento, debe estar disponible a un **precio asequible** para todas las personas, sin limitar su capacidad de adquirir otros bienes y servicios básicos, como el agua, los alimentos, la vivienda, la salud y la educación.

---

**Aceptabilidad o adecuación cultural:**

Las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser **aceptables desde el punto de vista cultural**. En la mayoría de las culturas, se requerirán instalaciones separadas para hombres y mujeres en los lugares públicos, y para las niñas y los niños en las escuelas. Los aseos de las mujeres deben prever facilidades para atender las necesidades de la menstruación.

Las instalaciones deberían permitir las prácticas de higiene aceptables desde el punto de vista cultural, como lavarse las manos y la limpieza anal y genital.

Además de estas categorías intrínsecas de los derechos al agua y al saneamiento, aplican también los principios transversales que rigen en general al acceso y disfrute de los derechos humanos:

**Tabla I**

PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES TAMBIÉN AL DERECHO AL AGUA Y AL DERECHO AL SANEAMIENTO	
No discriminación y equidad:	<p>El agua y sus servicios básicos, así como el saneamiento deben garantizarse a todas las personas, prestando especial atención a los colectivos más vulnerables y marginados de la población.</p> <p>Este principio implica de manera específica contemplar la dimensión de género en la realización de los derechos al agua y al saneamiento teniendo como punto de partida las desigualdades existentes y la necesidad de enfoques transformadores.</p>
Derecho a la participación y a la información:	<p>Todas las personas tienen derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua como condición básica para ejercer el derecho al agua y saneamiento. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones relacionadas con el agua y el saneamiento y la participación efectiva en la toma de decisiones</p>
Sostenibilidad:	<p>El sistema de abastecimiento debe estar garantizado también a las generaciones futuras. Esto implica la protección de los ecosistemas y la extracción y abastecimiento sostenible, así como la gestión eficiente de los recursos hídricos</p>
Rendición de cuentas:	<p>Deben establecerse recursos judiciales o de otro tipo para resarcir a las víctimas de la violación del derecho al agua y el saneamiento.</p>

## 2. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

### 2.1. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son facultades que, en cada momento histórico, concretan los valores de dignidad, libertad, igualdad, no discriminación, solidaridad, seguridad, justicia. Son el resultado del trabajo realizado, a lo largo de los años, por muchas personas a través de corrientes filosóficas, políticas, espirituales y/o religiosas. Están reconocidos por la comunidad internacional y están protegidos por instrumentos legales internacionales.

Precisamente ese **reconocimiento de la comunidad internacional** y la existencia de **mecanismos de protección** es lo que les dota de exigibilidad. La realización de estos derechos no es por tanto algo opcional para los Estados sino una obligatoriedad.

Sin embargo, uno de los retos de los derechos humanos es su efectiva realización y en concreto la de los denominados Derechos económicos, sociales y culturales (DESC), entre los que se encuentra el derecho al agua y saneamiento, que durante años han sido cuestionados de cara a su exigibilidad. Son cada vez más los autores que defienden la exigibilidad de los DESC, en la clave de la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos.<sup>24</sup>

No podemos perder de vista que **los Estados que ratifican un tratado de derechos humanos se comprometen a proteger, respetar y cumplir los compromisos** adoptados en el marco internacional, regional y nacional de protección de estos derechos.

Para hablar de exigibilidad es importante tener en cuenta los diferentes elementos de los derechos humanos que se derivan de la Teoría General del Derecho:

- **Sujeto**, que puede ser persona física o jurídica
- **Objeto**, o realidad sobre la que recae el derecho
- **Contenido**. Este requiere necesariamente de protección jurídica, es decir, de mecanismos procesales que faciliten la exigencia del derecho.

A partir de aquí, la exigibilidad de los derechos humanos tiene que ver con la concreción de tres parámetros:

<b>Alcance del derecho</b> (cuál es su contenido esencial)	<b>QUÉ</b>
<b>Identificación de los titulares</b> (quién es titular del derecho y quién es responsable de hacerlo efectivo)	<b>QUIÉN</b>
<b>Vías formales de acceso</b> para que los titulares del derecho puedan reclamar a los titulares de la obligación	<b>CÓMO</b>

Estas garantías o sistemas de protección pueden ser:

<sup>24</sup> En este sentido, destacamos los argumentos e investigaciones de Pisarello, Abramovich y Courtis. Pisarello, G. «Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático». Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, ISSN 1138-9877, n.º 4, 2001 (Ejemplar dedicado a: Seminario «El contenido mínimo de los derechos sociales de los inmigrantes. Propuestas e indicadores de evaluación». (Valencia, 26 y 27 de noviembre de 2001) :

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta, Madrid, 2002

Abramovich, Víctor. «Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo». Revista de la CEPAL 88, abril 2006

**Garantías generales**, que son las condiciones políticas, económicas y jurídicas que facilitan el ejercicio de los derechos.

**Garantías específicas**, que pueden ser del ámbito nacional (Parlamentario: Defensores del Pueblo + Judicial), del ámbito internacional o del ámbito regional (Sistema europeo-Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Sistema interamericano-Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sistema africano-Corte Africana de Derechos humanos)

Además, en el ámbito de Naciones Unidas existen diferentes vías de exigibilidad e incidencia\*.

\* Véase sobre este tema: De Luis Romero, E (2013). Incidencia en Naciones Unidas para la defensa del derecho al agua y al saneamiento. Disponible on line en la web de ONGAWA.

## 2.2. LA EXIGIBILIDAD JURÍDICA, POLÍTICA Y SOCIAL

Como defienden Victor Abramovich y Christian Courtis,<sup>25</sup> tener un derecho significa que hay una norma jurídica que asigna al sujeto una expectativa negativa (de omisión) o positiva (de acción) y crea sobre otros sujetos los correspondientes deberes u obligaciones. El reconocimiento de derechos implica la necesidad de que existan acciones judiciales o de otro tipo que permitan al titular del derecho reclamar ante la falta de cumplimiento del sujeto obligado.

La justiciabilidad o exigibilidad judicial supone una **técnica de garantía**, y permite la **posibilidad de dirigir un reclamo ante un órgano específico**, para que haga cumplir esa obligación. Sin embargo, no es la única forma de exigibilidad de los derechos humanos.

Por tanto, y aunque es muy común que al hablar de exigibilidad se piense en la exigibilidad jurídica o justiciabilidad, es importante tener en cuenta que **la exigibilidad tiene otras dimensiones**. De esta forma, para hacer valer los derechos no sólo están los cauces judiciales, sino también el trabajo a nivel social y político. Y en este sentido podemos hablar de exigibilidad política, social o jurídica.

**Tabla 2**

AMBITOS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	
Jurídica	<ul style="list-style-type: none"><li>• Procedimientos de derecho interno (administrativos, civiles, penales, constitucionales)</li><li>• Cortes de derechos humanos (Europea, Interamericana, Africana)</li><li>• Derecho internacional de los derechos humanos</li></ul>
Cuasi-jurídica	<ul style="list-style-type: none"><li>• Instituciones Nacionales de Derechos humanos, Defensor del Pueblo...</li><li>• Comisiones de derechos humanos (Interamericana, Africana)</li><li>• Mecanismos en el ámbito de las Naciones Unidas (denuncias en el marco de Protocolos facultativos)</li></ul>
Política y social	<ul style="list-style-type: none"><li>• Campañas de incidencia de la sociedad civil para el impulso a leyes, movilizaciones, cambios en las políticas públicas...</li><li>• Informes de los Comités de Naciones Unidas</li></ul>

25 V.Abramovich, C. Courtis. El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional. Buenos Aires 2006.

La exigibilidad de los derechos humanos debe entenderse como un proceso jurídico, social y político<sup>26</sup>. Se trata en definitiva de poner a disposición del titular de los derechos al agua y saneamiento todos los recursos necesarios para que pueda hacer valer este derecho.

#### a. Exigibilidad jurídica o justiciabilidad

Este sería una de las principales vías de protección del derecho e implica la **defensa de los derechos que han sido vulnerados ante tribunales o instancias administrativas adecuadas**.

A pesar de que los textos internacionales de derechos humanos acogen la idea de que todos los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y de igual importancia, los derechos económicos, sociales y culturales no han sido tradicionalmente exigidos. Una de los motivos ha sido el argumento de que los derechos económicos, sociales y culturales no pueden ser examinados ni aplicados por los tribunales. Basándose en el principio de *realización progresiva* los derechos económicos, sociales y culturales –DESC– son derechos de difícil reivindicación por parte de los ciudadanos. Hay quien los considera principios y aspiraciones de difícil o dudosa exigibilidad. Superar la brecha que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos en términos de exigibilidad es uno de los mayores retos que se nos presentan actualmente<sup>27</sup>.

Tal y como sostiene una gran parte de la doctrina, la satisfacción de estos derechos no se garantiza exclusivamente mediante su justiciabilidad. De hecho, aunque una sentencia pueda dictar la necesidad de remediar una situación concreta, no puede adentrarse en el terreno de la definición de políticas públicas, campo que no sería de la justicia sino de la política. Si bien esto implicaría que no puede considerarse que la exigibilidad reside solamente en el ámbito de la justicia este hecho no puede ser motivo para denegar el acceso a la justicia a quienes ven vulnerados sus derechos económicos, sociales, o culturales.<sup>28</sup>

Las dificultades que se han dado en torno a la exigibilidad de los DESC frente al Estado han sido en parte debidas a las propias formulaciones de los tratados internacionales que establecen que los Estados estén obligados solamente a “adoptar medidas” o a “adoptar providencias”<sup>29</sup> para lograr su plena efectividad. Pero además, los DESC son de realización progresiva, lo que podría leerse como no reclamable de forma inmediata y están vinculados a los “recursos disponibles” por parte del Estado.

Sin embargo, esas objeciones son superficiales y no deben afectar la naturaleza de los DESC como verdaderos y propios derechos ni excluyen en manera alguna su exigibilidad ni su justiciabilidad frente al Estado.

Lo importante para poder definir y concretar esta exigibilidad ante los tribunales es **identificar el contenido de las obligaciones mínimas** relacionadas con el derecho y que corresponderían al titular de la obligación. Si bien es cierto que muchos países no disponen de normativa interna de desarrollo sí **pueden ser muy útiles todo el marco de normativas y recomendaciones generadas en el sistema de protección del Derecho internacional de los Derechos humanos**.

Otra de las alegaciones que se ha señalado respecto a las dificultades de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, ha sido la falta de mecanismos o garantías judiciales adecuadas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esto debe plantearse en términos de retos y exigiría reinventar instrumentos procesales aptos para llevar a cabo estos reclamos, tal y como defienden C. Courtis y V. Abramovich.<sup>30</sup> En esta línea hay países que han desarrollado nuevas perspectivas de

26 ALOP. “Elementos básicos para la comprensión de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado”, p.26.

27 Vid. Celia Fdez Aller. “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”. Revista de la Facultad de Derecho de la UNED, nºII. 2012.

28 En este sentido Pedro Nikken en “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos sociales y culturales” señala que un juez puede proteger a las víctimas particulares por la violación, por ejemplo, de su derecho a la salud, pero no es competente para definir una política hospitalaria o de prestación de servicios médicos. Además, para que su sentencia brinde la protección demandada se requiere que ella sea ejecutada, lo cual no resulta posible en determinados casos por carencia de recursos por parte del Estado. Si bien el remedio judicial puede ser incompleto o ilusorio,

29 Pacto Internacional de DESC, art. 2.1; PSS, art.1

30 22 Op.cit

acción<sup>31</sup> que en definitiva van abriendo una vía de adecuación de mecanismos procesales para poder hacer efectiva la exigibilidad y protección de estos derechos.

Cada vez hay más tribunales que utilizan en sus sentencias las normas constitucionales de los países, y las normas sobre derechos DESC de algunos tratados internacionales, la doctrina de Naciones Unidas contenida en sus Observaciones Generales y algunos otros textos como las Directrices de Maastricht<sup>32</sup>.

**Tabla 3**

EJEMPLOS EN LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ESTADOS	
Respetar	<p>Un tribunal argentino analizó la situación de los barrios empobrecidos de Córdoba, donde los pozos habían sido contaminados con materia fecal de una planta de tratamiento de agua. El tribunal ordenó a la municipalidad que tomara medidas urgentes, incluyendo la provisión de 200 litros de agua potable por vivienda hasta que se solucionara.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos determinó que Bulgaria había violado el derecho a la vivienda y a la familia, a la vida y no discriminación por permitir que la municipalidad de Sofía desconectara el suministro de agua de la comunidad romaní.</p>
Proteger	<p>Un tribunal argentino prohibió a una empresa privada desconectar el suministro doméstico de agua por impago, basándose en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>El Consejo de Estado de Grecia bloqueó la privatización de la compañía de agua y alcantarillado de Atenas porque podía poner en peligro la salud pública por el deterioro de la calidad y la asequibilidad de la prestación de servicios de saneamiento.</p>
Cumplir	<p>La Corte Constitucional de Colombia señaló que las autoridades tenían que conectar a los hogares y que debían garantizar una cantidad diaria y suficiente de agua</p> <p>La Corte suprema de India analizó la falta de servicios de saneamiento en asentamientos informales. Ordenó a la municipalidad construir una cantidad suficiente de letrinas públicas y suministrar diariamente agua y servicios de remoción de aguas residuales.</p>

Fuente. Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora especial de la ONU, Catarina de Albuquerque. Acceso a la justicia.

## b. Exigibilidad social y política

Como se ha señalado, la forma y medida en que un Estado cumpla con sus obligaciones respecto de los derechos humanos y en concreto, con el derecho al agua y el derecho al saneamiento, no solamente ha de ser objeto de examen por parte de los órganos judiciales o aquellos encargados de la verificación del cumplimiento de las normas que los consagran y garantizan, sino que debe abarcar la **participación activa de la sociedad civil** en esta tarea como una condición esencial del ejercicio de

31 Por ejemplo, acciones de inconstitucionalidad, desarrollo de la acción declarativa de certeza, class actions, mandatos de segurança y de injunção brasileños, legitimación del Ministerio Público o del Defensor del pueblo para representar intereses colectivos.

32 Estas directrices aportan elementos muy valiosos para justificar la exigibilidad en el ámbito judicial de los DESC. Así, se refieren a unas obligaciones básicas y fundamentales de todo Estado con respecto a los derechos, a las que no puede oponerse el argumento de falta de recursos económicos. Además, las Directrices de Maastricht se refieren a la obligación de proteger de los Estados en lo que se refiere a evitar que las empresas transnacionales vulneren derechos DESC. Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights, Maastricht, January 22-26, 1997, publicadas en Human Rights Quarterly, Vol. 20 (1998), pp. 691-705.

su ciudadanía. No podemos olvidar el papel tan importante que tienen sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, de cara a la defensa y promoción de los derechos humanos.

La incidencia para la defensa de los derechos puede hacerse a nivel internacional, regional, o nacional, y se articula a través de **incidencia en políticas públicas y programas gubernamentales, impulso a leyes o reforma de leyes, movilizaciones u otras acciones**. El enfoque de derechos humanos, a través de su principio de “*accountability*”, ofrece una legitimidad importante en los procesos de exigibilidad política y social de los derechos humanos.

De hecho, estos procesos han sido claves en el camino de consagración en textos legales de los diferentes derechos humanos. El derecho al agua no podría entenderse en su formulación actual sin el trabajo de incidencia política y organización social que partió de la sociedad civil, y que ha impulsado el reconocimiento de los Estados del derecho en las resoluciones de Naciones Unidas. Tampoco las constituciones de los Estados que reconocen el agua como un derecho humano se entenderían desvinculadas de los procesos de reivindicación social y política que animaron dicho reconocimiento.

**Cualquier actividad conducente a influir para conseguir cambios en las leyes o en las políticas públicas para la protección, garantía y cumplimiento de los derechos al agua y al saneamiento** constituyen un ejemplo de exigibilidad política y/o social y es una línea de trabajo que no debiera descuidarse.

## 2.3. MARCO NORMATIVO PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

### Marco internacional

Como se ha señalado la exigibilidad del derecho al agua y del derecho al saneamiento implica la posibilidad de reclamar ante el titular de la obligación el derecho. Se deriva por tanto del reconocimiento de ambos derechos, pero también de los principios de derechos humanos como son los principios de responsabilidad y transparencia.

En la Observación General 15 (OG15) del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales (CDESC) sobre el derecho al agua se establece que:

---

“Recursos y rendición de cuentas:

*55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido tema de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho”.*

Esta exigibilidad viene determinada por el marco internacional, regional, y nacional que establece y regula el contenido del derecho y por tanto, establece los parámetros “exigibles”.

En este sentido, y como también se ha dicho respecto a otros derechos económicos, sociales y culturales, es clave el papel del Comité DESC que, a través de sus Observaciones Generales, ha ido definiendo y concretando el contenido de estos derechos que, en muchos casos, aparece difuminado en el marco legal o en las constituciones.

**Tabla 4**

CUADRO RESUMEN DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO (DHAS)*	
Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3 y art. 25	Toda persona tiene derecho a la vida Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar
PIDESC ( Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Art. 11 y 12	11...derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. 12. ...derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – 1979 Artículo 14. 2.	2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales [...] y en particular le asegurarán el derecho a: [...] h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones
La Convención de los Derechos del Niño (CDN)- 1989 Art. 24	Artículo 24.I. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -2006	2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios...

\* De Luis Romero E., Fernández Aller C y Guzmán Acha C. Guía para la incorporación del Enfoque basado en derechos humanos. Derecho al agua y saneamiento. ONGAWA, 2013.

Elaboración propia

**Tabla 5**

DECLARACIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO	
Conferencia sobre Medio ambiente y Desarrollo, Declaración de Río, 1992	Programa 21, Sección II, Art.18.2. “El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua”.
Conferencia de Población y Desarrollo, El Cairo, 1994	Plan de Acción, Art.2 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”.
Conferencia sobre Asentamientos Humanos -Hábitat, Estambul, 1996.	Declaración de Estambul: “Nosotros los Jefes de Estado y de Gobierno [...] promoveremos asimismo la creación de entornos salubres, en especial mediante un abastecimiento adecuado de agua potable y la ordenación eficaz de los desechos.
Declaración del Milenio, 2000	“Decidimos, asimismo: Reducir a la mitad, para el año 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o que no puedan costearlo”. [...] “Poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado”.
Década de la ONU sobre el “Agua para la vida” 2005-2015.	Una resolución de la Asamblea General de la ONU la designó como una Década para la Acción, como impulso para cumplir con los ODM y los objetivos de Johannesburgo con respecto al agua potable y las instalaciones sanitarias.
Declaración del VI Foro Mundial del Agua, 2012	Bajo el lema “Tiempo de soluciones” se establecieron 12 prioridades de acción para el agua entre las que destacan: garantizar el derecho al agua, equilibrar los usos múltiples del agua por medio de la gestión integrada de recursos hídricos, así como mejorar la calidad de los recursos hídricos y de los ecosistemas. Se fijaron tres condiciones de éxito: buen gobierno, financiación del agua para todos y la creación de un ambiente favorable

Declaración VII Foro Mundial del Agua, 2015	Apoyo a la inclusión de un objetivo específico relativo al agua en la Agenda Post 2015 y reconoce la importancia del agua en los asuntos relativos al cambio climático. Reconoce también el papel de la ciencia y la tecnología en la implementación de los retos en agua y saneamiento así como de la cooperación internacional para el desarrollo.
Declaración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015	<p>Se reconoce que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza para un desarrollo sostenible. <i>«Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales</i></p> <p><i>Contemplamos un mundo... En el que reafirmemos nuestros compromisos sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento...»</i></p> <p>La Agenda 2030 plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Se establece de manera específica el Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.</p>

Elaboración propia

La normativa internacional ha establecido que la *adecuación* del acceso al agua y al saneamiento desde la perspectiva de los derechos exige, necesariamente, que<sup>33</sup>:

- a. las instalaciones y los servicios sean técnicamente adecuados;
- b. las instalaciones y los servicios estén disponibles, sin discriminación, de manera continua y regular, bien en el interior de los hogares o bien en las inmediaciones (a una distancia no mayor de un kilómetro);
- c. la cantidad de agua sea suficiente para satisfacer las necesidades personales y domésticas, lo que según el criterio de la Organización Mundial de la Salud supone un mínimo de 50 litros por persona y día, aunque la cantidad podrá variar según el contexto;
- d. el agua sea de buena calidad y no represente ningún riesgo para la salud, y que el saneamiento sea seguro desde el punto de vista de la higiene;
- e. el suministro de agua y el saneamiento resulten asequibles para todas las personas (que su precio no limite la capacidad para adquirir otros bienes y servicios igualmente imprescindibles para una existencia digna), también si son prestados por operadores privados;
- f. las instalaciones y servicios sean culturalmente aceptables y compatibles con la dignidad humana;
- g. las instalaciones y servicios garanticen la sostenibilidad ambiental (conservación de las fuentes, protección de los ecosistemas y salubridad del entorno).

33 A/HRC/24/44. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, 11 de julio de 2013

Para conseguirlo, el ordenamiento jurídico y las políticas públicas encaminadas a su satisfacción deberán:

- a. priorizar el acceso universal a los niveles esenciales del servicio, atendiendo especialmente a los grupos marginados;
- b. eliminar las desigualdades y la discriminación en el acceso;
- c. financiar adecuadamente el funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras para evitar que se pierdan las inversiones;
- d. incorporar y dar seguimiento a los aspectos de sostenibilidad en la gestión de los recursos hídricos
- e. asegurar la planificación y coordinación institucional para evitar duplicidades;
- f. elegir tecnologías idóneas, según el contexto específico y las preferencias culturales;
- g. facilitar modelos de gestión adecuados a la realidad de los servicios, eficientes y sostenibles
- h. habilitar mecanismos que garanticen la transparencia y la publicidad en la gestión, la efectiva y oportuna participación de los usuarios en la toma de decisiones, un sistema estructurado de supervisión y la rendición de cuentas, incluidas vías de reclamación eficaces en caso de vulneración

## Marco regional

El ámbito regional es también de mucha utilidad para la exigibilidad de los derechos al agua y al saneamiento en los distintos países.

**Tabla 6**

MARCO DE PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO	
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948<sup>4</sup> Y Protocolo de Buenos Aires – Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Buenos Aires, Argentina, 1967.</p>	<p><b>Art. I.</b> “Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.</p> <p><b>Art. II.</b> “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, Costa Rica, 1969</p> <p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, El Salvador, 1988</p>	<p><b>Art. II. Derecho al medio ambiente</b> “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.</p> <p><b>Art. 12 Derecho a la Alimentación</b> “1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.”</p> <p><b>Art. 16 Derecho de la Niñez</b> “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.</p>

Carta Africana sobre los Derechos humanos y de los Pueblos, 1981	<p><b>Art. 24, Derecho al medio ambiente</b></p> <p>Art. 30 a 44, se crea la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</p> <p>Se reconoce así mismo a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</p>
Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 1950	<p><b>Art. 2. Derecho a la vida</b></p> <p>El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.</p>
Carta Social Europea, 1961	<p><b>Art. 11 Derecho a la protección de la salud</b></p> <p>Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.</li> <li>2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.</li> <li>3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras.</li> </ol> <p>El Comité Europeo de Derechos Sociales incluye el derecho al agua en el derecho a la vivienda.</p>

## Marco nacional

Al ratificar los Tratados internacionales, los Estados se comprometen a plasmar el marco internacional de los derechos humanos en su normativa interna, transponiendo estas normas de derecho internacional en el ordenamiento jurídico nacional, a través de leyes, reglamentos u otros instrumentos. Algunos países han incorporado el derecho al agua y al saneamiento en sus constituciones lo que sin duda constituye un elemento de avance hacia la exigibilidad del derecho.<sup>34</sup>

No hay una norma específica que establezca cómo los Estados deben dar pasos hacia la realización de los derechos humanos, pero el PIDESC en su artículo 2 resalta el papel tan importante que tiene la legislación interna de cada país. El marco jurídico nacional constituye la expresión formal de los compromisos de un Estado ya que es legalmente vinculante.<sup>35</sup>

En este marco interno se destacan:

Constitución	Es la ley suprema que establece la estructura básica del Estado y el ejercicio del poder político. Considerar el derecho al agua y el derecho al saneamiento en este marco es lo que dotaría de mayor exigibilidad.
--------------	---

<sup>34</sup> En este sentido destaca Uruguay que en 2004 ya introdujo una garantía explícita de los derechos al agua potable y al saneamiento en su constitución. Otros países que también lo han incorporado en su marco constitucional son Sudáfrica, México o Bolivia.

<sup>35</sup> Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la relatora especial de la ONU, Catarina de Albuquerque. Marcos de legislación, regulaciones y políticas. 2014

Leyes	El Poder legislativo en un Estado elabora las leyes que desarrollan los parámetros y preceptos constitucionales. Las leyes además pueden delegar en el poder ejecutivo parte de la autoridad para crear normas. Los países que cuentan con una Ley de aguas se comprometen de manera más explícita con este derecho.
Reglamentos, decretos	Son todas las normas que emanan del Poder ejecutivo y desarrollan las leyes, de manera más práctica y concreta.
Políticas	Suponen un elemento de mayor concreción, ya que constituyen el plan de acción, los programas o estrategias para llevar a la práctica cuestiones que se contemplan en leyes o reglamentos. <sup>5</sup>
Normas técnicas	Estándares de calidad o niveles de servicio que pueden facilitar el cumplimiento de los derechos al agua y al saneamiento.

En la medida en que un Estado se compromete a la realización del derecho al agua y del derecho al saneamiento, debe verse plasmado en su marco interno. Es importante por tanto apoyar todos los esfuerzos para que este marco contemple el derecho internacional vinculado a ambos derechos.

**Tabla 7**

EJEMPLOS DE PROTECCIÓN DEL DHAS EN EL MARCO NACIONAL	
En la Constitución	Se contempla específicamente el agua y saneamiento como derecho humano
En las leyes	Una ley de aguas que regule todo lo relativo a la gestión del recurso hídrico, su sostenibilidad marco institucional y las categorías del derecho. Una ley que regule la reglamentación de tarifas para la conexión de los hogares a la red de saneamiento teniendo en cuenta a la población más vulnerable. Una ley que contemple las normas para la prestación de servicios de agua cuando la gestión se ha privatizado. Una ley que contemple la igualdad y no discriminación respecto al acceso a derechos
En los reglamentos	Reglamentos que especifiquen el marco tarifario del acceso al agua contemplando la situación de las familias más vulnerables. Reglamentos que establezcan los parámetros de calidad y disponibilidad del acceso a agua en el ámbito rural y urbano
En las políticas	Planes de desarrollo municipales que contemplen la mejora de las instalaciones de saneamiento de todos los hogares Planificación de una revisión de las tarifas para incorporar subsidios en las tasas de conexión a familias más vulnerables

Normativas técnicas	<p>Normas técnicas que regulan requisitos técnicos en el diseño de instalaciones de agua y saneamiento</p> <p>Normas reguladoras de parámetros de calidad en el agua</p>
---------------------	--

Elaboración propia

## 2.4. MECANISMOS Y VÍAS PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

### Mecanismos internacionales

En el marco de trabajo del programa de Naciones Unidas para los derechos humanos existen mecanismos de gran interés para el trabajo de incidencia por la defensa de los derechos al agua y saneamiento.

#### a. Mecanismos de control del Consejo de Derechos humanos

El **Consejo de Derechos Humanos** es un elemento clave para la defensa de los derechos humanos. Tiene una serie de procedimientos, mecanismos y estructuras para llevar a cabo sus objetivos, entre los que destaca el Examen periódico universal (EPU), así como los procedimientos especiales.

#### Informe periódico universal (EPU)

Es un informe de gran importancia porque permite examinar regularmente (cada 4,5 años) el comportamiento en relación con los derechos humanos de todos los estados miembros de la ONU a través de un único mecanismo.

Su objetivo es mejorar la situación de los derechos humanos sobre el terreno, evaluar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de los estados, mejorar la capacidad de los mismos y compartir las buenas prácticas entre los estados y otros interesados

---

Objetivos del EPU:

- Abordar las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo
- Mejorar la situación de los derechos humanos en el terreno
- Alentar a los Estados a cumplir sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos
- Evaluar los desarrollos positivos y los retos a los que se enfrentan los Estados
- Fortalecer la capacidad de los Estados para garantizar el disfrute de los derechos humanos
- Ofrecer asistencia técnica a los Estados cuando se requiera

#### Procedimientos especiales

Son mecanismos que examinan, vigilan, asesoran e informan sobre la situación de violaciones de los derechos humanos en un país determinado (mandatos por país) o sobre una cuestión temática (mandatos temáticos)

Existe un mandato específico para agua y saneamiento, la Relatoría especial sobre el derecho al agua y al saneamiento, que desde su creación en 2008 ha generado importantes informes en relación con este derecho.<sup>36</sup>

En el marco de los procedimientos del Consejo de derechos humanos, **la cooperación para el desarrollo puede desempeñar un importante papel, colaborando con las organizaciones de la sociedad civil** que trabajan en la garantía y promoción del derecho al agua y al saneamiento y **apoyando a las instituciones estatales a llevar a cabo las recomendaciones** tanto del EPU como de los procedimientos especiales.

## b. Mecanismos de control de los Pactos y Tratados internacionales

La ratificación de los Pactos y Tratados internacionales compromete a los Estados con el contenido de los mismos. Estos también quedan sujetos a unos procedimientos de seguimiento por parte de los órganos de los tratados (comisiones de expertos independientes con un mandato concreto para velar por la aplicación de los tratados) que se hace a través de informes periódicos.

Estos informes son de mucha importancia para la exigibilidad del derecho.

### Informes de los Estados

- Los Estados partes tienen que presentar informes periódicos cuando han ratificado un tratado.
- Después de recibir el informe, el Comité que vela por el cumplimiento de ese Pacto<sup>37</sup> antes del periodo de sesiones hace una lista de cuestiones y preguntas que hará al Estado Parte. Los Estados a veces contestan por escrito a estas cuestiones.
- Además del informe del Estado los Comités reciben información de otras fuentes, por ejemplo, organizaciones no gubernamentales (ONG).
- Se invita a los Estados a participar en el periodo de sesiones, para que respondan a sus preguntas.
- Después del proceso emite las observaciones finales (también llamadas comentarios finales), con recomendaciones para los Estados.
- Algunos órganos han introducido procedimientos para velar por un seguimiento eficaz de las recomendaciones

PERIODICIDAD DE INFORMES	CONVENCIÓN O TRATADO
2 años	Convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación racial
4 años	Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos CEDAW Convención contra la Tortura
5 años	Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) Convención de los Derechos del Niño Convención para la protección derechos de los trabajadores migrantes y sus familias.

36 Hasta 2014 este cargo ha sido ejercido por Catarina de Albuquerque. En estos momentos es Léo Heller el nuevo relator para este derecho. Para más información, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWWater/Pages/SRWWaterIndex.aspx>

37 A modo de ejemplo, si se trata de la Convención de los Derechos del Niño, será el Comité de los Derechos del Niño, si es el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales será el Comité específico de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También se puede desde la cooperación para el desarrollo desempeñar una labor importante en el acompañamiento y apoyo para la **incorporación de cuestiones que tienen que ver con los derechos al agua y al saneamiento y en el seguimiento a las recomendaciones y observaciones de los órganos de los Tratados**, sobre todo el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención de los Derechos de la infancia y la Convención para la eliminación de la discriminación de las mujeres, ya que todos ellos contemplan el derecho al agua y al saneamiento entre su articulado.

## Mecanismos regionales

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos humanos**

En el sistema interamericano, los individuos particulares, grupos y organizaciones no gubernamentales pueden presentar peticiones cuando consideren que se han vulnerado derechos humanos. La Comisión emite informes con recomendaciones que, aunque no son vinculantes, son importantes desde un punto de vista político. Si se incumplen estas recomendaciones puede remitir el caso a la Corte Interamericana.<sup>38</sup>

### **Tribunal Latinoamericano del Agua**

Aunque no se trata de un tribunal formal es importante tenerlo en cuenta ya que analiza y va sentando bases importantes en cuanto a la exigibilidad social y política en asuntos que tienen que ver con el derecho al agua en la región latinoamericana.

### **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Las personas pueden presentar denuncias ante la Comisión cuando un estado parte de la Carta Africana de Derechos humanos ha violado alguno de sus derechos. Si no se llega a un acuerdo la Comisión eleva el caso a la Corte. Pueden acceder también directamente a la Corte Africana los individuos y organizaciones que actúen como observadores siempre que el Estado haya aceptado la competencia de la Corte. Las decisiones de ésta son vinculantes para los Estados parte.

### **Corte Europea de Derechos Humanos**

Atiende solicitudes de personas, organizaciones o grupos de personas que hayan sido víctimas de violaciones de los derechos recogidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cometidos por los Estados partes. Su mandato es judicial y por tanto sus decisiones son vinculantes.

### **Comité Europeo de Derechos Sociales**

Fue creado por la Carta Social Europea y su función es supervisar el cumplimiento de la Carta por los Estados partes. Las organizaciones con carácter consultivo pueden presentar demandas colectivas ante el Consejo Europeo. El Comité adopta decisiones y puede hacer recomendaciones a los Estados.

### **Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

Fue creada por el Reglamento del Consejo de 2007. Sus principales tareas son:

- Recoger, analizar y divulgar datos objetivos y fiables sobre la situación de los derechos humanos en la UE
- Desarrollar nuevos métodos y normas para mejorar la comparabilidad y fiabilidad de los datos

<sup>38</sup> El Estado debe someterse a la jurisdicción de la Corte para que ésta pueda atender los casos. En este sentido es importante el trabajo de incidencia para que los países se sometan a la misma como compromiso en la defensa de los derechos humanos.

- Fomentar la investigación sobre los derechos fundamentales
- Elaborar y publicar conclusiones y dictámenes sobre temas concretos, por iniciativa propia o a petición de las instituciones de la UE
- Fomentar el diálogo con la sociedad civil para sensibilizar al público sobre los derechos fundamentales.

La Agencia no puede examinar denuncias individuales ni fijar normas.

**Tabla 8**

ALGUNOS EJEMPLOS EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO <sup>6</sup>	
Corte Iberoamericana	En el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay, señaló que el Estado debía adoptar medidas para proteger y preservar el derecho a la vida lo que incluye una cantidad suficiente de agua potable para el consumo y la higiene personal de las personas de la comunidad, así como letrinas e instalaciones de saneamiento.
Comisión Africana	En un caso del Centro por el Derecho a la vivienda contra los desalojos, Sudán, manifestó que la destrucción de viviendas, ganado y el envenenamiento de fuentes de agua implicaba una violación del artículo 16 de la Carta Africana.
Corte Europea	En el caso Dubetska y Otros contra Ucrania determinó que el Estado no había prevenido la contaminación de la industria y la minería, afectando al agua potable. Esto violaba el art. 8 del Convenio europeo relativo al derecho al respeto por la vida privada, y familiar.
Comité Europeo de Derechos Sociales	En el caso Centro Europeo de Derechos de los Romaníes contra Portugal determinó que el pueblo romaní sufría la falta de viviendas adecuadas y ordenó acciones correctivas, incluyendo el derecho a fuentes de agua fresca.

Fuente: Elaboración propia a partir del Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Acceso a la justicia. Catarina de Albuquerque. 2014

## Mecanismos nacionales

En el ámbito nacional y a partir de la normativa interna se concretan los mecanismos existentes para la exigibilidad del derecho al agua y al saneamiento.

Cada país, por tanto, desarrolla en su ámbito interno una serie de instrumentos con soporte en el marco legal que pueden ser utilizados para reclamar cuando se produce una vulneración del derecho. En el ámbito judicial algunos de los mecanismos que existen en los distintos países son:

- Control constitucional
- Acción para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado
- Recurso de nulidad
- Acción de amparo

Al ser el derecho al agua un derecho que algunos autores consideran de “configuración débil”, al no estar plenamente asentado en las normas internas de los países, debe ir construyéndose progresivamente en el ámbito de los estados, y concretamente, por parte del poder judicial. Cada vez son más los asuntos que llegan a los tribunales en relación a la exigibilidad de un derecho DESC. Los casos pueden incluir:

- Omisiones totales o parciales;
- Incumplimiento de los estándares sustantivos relativos a la calidad de los servicios;
- Incumplimiento de los requisitos y estándares procedimentales necesarios para planificar, implementar o vigilar la prestación de servicios;
- Asignación insuficiente de recursos;
- Incumplimiento en la implementación de las obligaciones positivas establecidas legislativamente;
- Ausencia de regulación y vigilancia de las partes privadas cuando los servicios públicos necesarios para el disfrute de DESC están subcontratados o privatizados;
- Incumplimiento en la prestación de servicios o en el otorgamiento de beneficios a personas con derecho a recibirlos.

Otra de las figuras importantes en el ámbito nacional es la de la Defensoría del Pueblo. La Observación General 10 del Comité DESC reconoce la labor que las instituciones nacionales de derechos humanos –entre las que están los **Procuradurías y Defensorías del Pueblo**– tienen en relación a estos derechos.

Algunas de las funciones que podrían llevar a cabo estas instituciones son, entre otras, la de educación, examen de leyes, asesoramiento técnico, determinación de criterios nacionales de referencia que permitan medir el grado de cumplimiento de las obligaciones que impone el Pacto; realización de investigaciones y de estudios con vistas a determinar la medida en que se llevan a la práctica determinados derechos económicos, sociales y culturales, bien sea dentro del Estado en general, o en determinadas esferas o en relación con determinadas comunidades particularmente vulnerables; vigilancia de la observancia de derechos específicos que se reconocen en el Pacto y la preparación de informes al respecto dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad civil; y examen de las reclamaciones.

### 3. EL PAPEL DE LOS DISTINTOS ACTORES EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y EL SANEAMIENTO

#### 3.1. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Según lo dispuesto por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación nº 5 los Estados tienen en relación con el derecho al agua y el derecho al saneamiento las siguientes *obligaciones específicas*:

**Tabla 9**

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO		
	CONCEPTO	QUÉ IMPLICA EN LA PRÁCTICA. ALGUNOS EJEMPLOS
RESPETAR:	No intervenir o abstenerse de tomar medidas que obstaculicen el ejercicio de los derechos al agua y al saneamiento. Abstenerse de toda actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, o de reducir o contaminar ilícitamente el agua.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hacer cortes arbitrarios de los servicios de agua y saneamiento.</li> <li>No contaminar los recursos hídricos.</li> <li>No reducir el suministro de agua en asentamientos precarios para satisfacer la demanda de zonas más ricas.</li> </ul>
PROTEGER	Los Estados deben impedir a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua (por ejemplo, particulares, empresas y otras entidades). Esta obligación comprende la adopción de medidas legislativas que sean necesarias y efectivas para proteger el derecho humano al agua.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adoptar medidas para que los proveedores de agua acaten las normas de derecho al agua.</li> <li>Garantizar que terceros no efectúen cortes arbitrarios en los servicios de agua y saneamiento.</li> <li>Garantizar que se prioriza el agua para consumo humano.</li> </ul>
CUMPLIR:	Intervenir y tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho. Esto implica las obligaciones de: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Facilitar:</b> adoptar las medidas necesarias para contribuir al ejercicio del derecho.</li> <li><b>Promover:</b> adoptar las medidas para difundir la información necesaria para la protección correcta de las fuentes y reducir el mal uso de los recursos.</li> <li><b>Proveer</b> el servicio en aquellos casos en que los particulares no puedan ejercerlo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adoptar una política nacional sobre recursos hídricos que priorice el agua como derecho.</li> <li>Establecer responsabilidades y plazos para cumplir compromisos con el derecho al agua.</li> <li>Hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento para los grupos más vulnerables.</li> <li>Proteger las fuentes de agua</li> <li>Monitorizar la calidad del agua a servir y la de vertido al medio.</li> <li>Asegurar la distribución de “agua segura” para el consumo humano.</li> </ul>

Fte. De Luis Romero E. (coord.). Guía para la incorporación del EBDH. Derecho al agua y al saneamiento. ONGAWA, 2013

## Obligaciones básicas

En la Observación general N° 3 de 1990 se señalaba que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de **asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales** de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Para el caso concreto del derecho al agua la Observación n° 15 señala algunas obligaciones básicas que serían<sup>39</sup>:

- Garantizar el **acceso a la cantidad esencial mínima** de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades.<sup>40</sup>
- Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una **base no discriminatoria**.
- Garantizar el **acceso físico** a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre.<sup>41</sup>
- Velar por que **no se vea amenazada la seguridad personal** cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua.
- Velar por una **distribución equitativa** de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles.
- Adoptar y aplicar **una estrategia y un plan de acción nacionales** sobre el agua para toda la población prestando especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados, que deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente.
- **Vigilar el grado de realización**, o no realización, del derecho al agua.
- Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para **proteger a los grupos vulnerables y marginados**.
- Adoptar medidas para **prevenir, tratar y controlar las enfermedades** asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Durante su mandato ya terminado, la que fue primera relatora para el derecho al agua y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, elaboró un “Informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento”<sup>42</sup> donde concretaba estas obligaciones de los Estados, sobre todo en lo relativo al **saneamiento**:

- a. abstenerse de adoptar medidas que supongan una amenaza o denegación del acceso de las personas o las comunidades al saneamiento.
- b. adoptar medidas legislativas y de otro tipo para garantizar que los agentes no estatales actúan de conformidad con las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el saneamiento y cuando éste está gestionado por un operador privado, el Estado debe establecer un marco reglamentario eficaz.

39 Observación General n° 15, párrafo 37

40 Así, por ejemplo, en su Sentencia T-740/11, la Corte Constitucional colombiana ordenó a la empresa prestadora del servicio que garantizara el suministro diario de por lo menos 50 litros de agua potable por persona. Igualmente, en el Caso Marchisio, José Bautista y otros (2004), un juzgado de primera instancia en Córdoba, Argentina, ordenó a las autoridades municipales que en tanto se realizaran las obras de conexión a las redes públicas de distribución de agua, debían asegurar a los hogares afectados una provisión mínima de 200 litros diarios de agua potable.

La Relatoría especial para el derecho al agua y al saneamiento de Naciones Unidas, por su parte, ha señalado en su Informe sobre la marcha de los trabajos de recopilación de buenas prácticas que, si bien la cantidad mínima de agua puede variar según el contexto, “los cálculos y las recomendaciones internacionales pueden servir de orientación general para determinar si se cumple el criterio de disponibilidad. Por ejemplo, se calcula que todas las necesidades domésticas pueden ser atendidas con unos 100 l por habitante al día” (A/HRC/15/31/Add.1, párrafo 19).

41 En su Informe 2006 (Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua), el PNUD habla de una distancia máxima de 1 km a la fuente más cercana.

42 A/HRC/12/24, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/144/40/PDF/G0914440.pdf?OpenElement>

- c. adoptar medidas, aplicando el máximo de recursos disponibles, para garantizar el acceso a servicios de saneamiento seguros, asequibles y aceptables para todos, que proporcionen intimidad y preserven la dignidad.
- d. evitar y en su caso justificar suficientemente la adopción de medidas regresivas respecto de las obligaciones de derechos humanos relativas al saneamiento.
- e. integrar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el saneamiento en los ordenamientos políticos y jurídicos nacionales, y poner inmediatamente en marcha una estrategia y un plan de acción nacionales en esta materia.
- f. proporcionar recursos judiciales u otros recursos eficaces para asegurar a las víctimas de violación del derecho al saneamiento una reparación adecuada que puede consistir en restitución, indemnización, satisfacción y/o garantías de no repetición.
- g. garantizar que las personas y comunidades estén informadas y tengan acceso a la información sobre el saneamiento y la higiene, y que puedan participar en todos los procesos relacionados con la planificación, construcción, mantenimiento y supervisión de los servicios, con el fin de favorecer respuestas asequibles, técnicamente viables y culturalmente aceptables.

## Otras obligaciones generales de cumplimiento inmediato

### Prohibición de discriminación.

En la Observación General 15, el Comité estableció que los Estados tienen “la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua”. También señala que las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. “En ningún caso se debe denegar el acceso al agua por razón de la clasificación de la vivienda”.

En esta línea, la anterior Relatora Especial de Naciones Unidas para el derecho al Agua potable y al Saneamiento resaltó que para hacer efectivo estos derechos era necesario **eliminar cualquier pauta de marginación, abordar decididamente las situaciones de desigualdad que todavía afectan a los avances hasta ahora conseguidos** y poner en marcha instrumentos de vigilancia que efectivamente garanticen la equidad en ese acceso.<sup>43</sup>

Para ello señaló la necesidad de supervisión a través de indicadores y datos desglosados que tengan en cuenta la no discriminación, que permitan tener en cuenta las desigualdades basadas en el lugar donde viven las personas, su nivel económico, su grupo étnico y otras posibles formas de discriminación (edad, de género, pueblos indígenas, nómadas y errantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados, detenidos). Apuntaba también la necesidad de una supervisión de la continuidad de los servicios y en caso de deficiencias, la importancia de recopilar información sobre sus causas”.<sup>44</sup>

Durante su mandato, insistió mucho en los **sectores socioeconómicamente más desfavorecidos o en situación de pobreza**, y en la necesidad de atender la falta de acceso a servicios de agua y saneamiento (dentro de sus hogares o en las cercanías inmediatas) de muchas familias que viven en **asentamientos irregulares** y zonas desfavorecidas tanto urbanas como rurales.

Otro de los retos pendientes es el **saneamiento**. Desde la relatoría se ha impulsado que las instalaciones de saneamiento deben ser seguras desde el punto de vista de la higiene, lo que significa que deben impedir eficazmente el contacto de seres humanos, animales e insectos con los excrementos humanos. Consideraba también que en muchos casos los vaciados manuales de las letrinas son poco seguros, y

<sup>43</sup> Informe A/67/270

<sup>44</sup> A/HRC/24/44, párrafo 77

plantea serias amenazas para la salud humana, siendo además inaceptable desde un punto de vista cultural en muchos lugares, que equiparaba a un “trato degradante e inhumano”. Por ello otra de las recomendaciones que se hacían a los Estados era la necesidad de garantizar los derechos “en todas las esferas de la vida, también para las personas que viven en la calle o en asentamientos irregulares o rurales”.<sup>45</sup>

Para evaluar si un Estado cumple estas obligaciones en relación con el acceso a los servicios de agua y saneamiento de los habitantes de zonas rurales, urbanas o peri-urbanas desfavorecidas, no basta con tener en cuenta su nivel de desarrollo o su disponibilidad de recursos. Es necesario, además, establecer cuál es el nivel de acceso y la calidad de los servicios que tienen otros sectores sociales (por ejemplo, aquellos que habitan zonas cercanas o incluso colindantes, con características geográficas similares pero distinto nivel socioeconómico), y en su caso, determinar si se han destinado recursos a la mejora de dicho acceso, antes que a satisfacer los niveles mínimos de toda la población, atendiendo prioritariamente a los sectores más empobrecidos.<sup>46</sup>

**Algo fundamental para tener en cuenta la no discriminación, como principio de los derechos humanos, pero también derecho en sí mismo es redoblar los esfuerzos para combatir en particular la discriminación de las personas con discapacidad, las desigualdades económicas y sociales y la discriminación y estigmatización profundamente arraigadas en la sociedad”.**<sup>47</sup>

En definitiva, los Estados deberán “ampliar el acceso a los niveles mínimos indispensables de servicio a fin de hacer efectivo el contenido básico de los derechos humanos al agua y el saneamiento, antes de mejorar el servicio que reciben quienes ya disfrutaban de este nivel de acceso. Si se invirtieran los recursos disponibles únicamente en el mantenimiento de los servicios existentes, nunca se eliminarían las desigualdades en el acceso”.<sup>48</sup>

### **Equidad de género en el acceso al agua y al saneamiento**

Desde la perspectiva de género, es importante tener en cuenta el tiempo desproporcionado que dedican mujeres y niñas a la recogida de agua que en muchos casos incide en su acceso al disfrute de otros derechos como la educación o un empleo remunerado. No puede obviarse que, aunque la falta de acceso a los servicios de saneamiento afecta tanto a los hombres como a las mujeres, existen particularidades en las necesidades de las mujeres en relación con su privacidad, su dignidad, su salud y su seguridad personal, ya que, entre otras, la falta de instalaciones de saneamiento en el hogar puede obligarlas a utilizar lugares apartados, exponiéndolas a sufrir abusos sexuales.

Por el contrario, un acceso seguro, adecuado y asequible al agua, al saneamiento y a la higiene, pueden facilitar la garantía de que mujeres y niñas puedan disfrutar de sus derechos, tener acceso a oportunidades y recursos y poder organizar su vida dentro y fuera del hogar.

Por eso el Comité DESC recuerda que **los Estados deben adoptar medidas para que las mujeres no resulten excluidas “de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua.”**<sup>49</sup> Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua” (OG 15, párrafo 16.a). También habrá que tener en

<sup>45</sup> A/HRC/21/42/Add.2, párrafos 36 y 57

<sup>46</sup> Otro factor a tener en cuenta para valorar la conducta del Estado, es si existen planes de desarrollo en la zona, con la consecuente previsión de servicios de agua y saneamiento, a los que se dé prioridad por encima de las necesidades de los sectores menos favorecidos.

<sup>47</sup> A/HRC/27/55, párrafo 67

<sup>48</sup> A/HRC/24/44, párrafo 66

<sup>49</sup> Otro elemento de discriminación que afecta a las mujeres en relación al recurso agua es que en muchas ocasiones no son titulares de las tierras y propiedades, y que en muchos proyectos no tienen representación propia siendo excluidas bajo la representatividad del titular “Jefe de Familia

cuenta que cuando no está garantizada la asequibilidad de los servicios de suministro, pueden verse particularmente afectados los hogares encabezados por una mujer.<sup>50</sup>

**Esta obligación de no discriminación implica tanto <sup>51</sup> verificar la no exclusión de grupos o personas de servicios o instalaciones como la no adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva y tratar de abordar los patrones de desigualdad sistémicos.**

Tal y como ha recalcado el actual Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento en sus informes<sup>52</sup>, es fundamental que la igualdad de género y la no discriminación se integren en leyes y políticas, analizando las causas de las desigualdades y la eliminación de barreras estructurales, tabúes, estereotipos y normas sociales que impiden el disfrute igual de los derechos. Han de establecerse asimismo sólidos marcos de rendición de cuentas y de supervisión que garanticen una verdadera participación de las mujeres en la toma de decisiones y el control de los recursos.

### **Principio de progresividad**

Según lo dispuesto por el artículo 2.1 del PIDESC, los Estados deberán adoptar medidas, **utilizando el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr *progresivamente*** la plena efectividad de estos derechos.

Las medidas que los Estados toman para avanzar en la realización de los DESC deben resultar *razonables*; y el Comité DESC, ha desarrollado algunos criterios para valorar dichas medidas y determinar:

- Si se trata de medidas deliberadas, concretas y consistentes, directamente orientadas al disfrute del derecho;
- Si el Estado ha actuado de manera no discriminatoria y no arbitraria;
- Si la decisión de no asignar recursos a la realización de un derecho se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos
- Si el Estado se ha inclinado por la opción normativa que menos limita el derecho;
- El orden cronológico en que el Estado adopta las medidas destinadas a la realización del derecho;
- Si las medidas que se adoptan tienen en cuenta la situación de las personas o grupos más desfavorecidos, y si se da prioridad a las situaciones graves o de riesgo.<sup>53</sup>

Aunque no haya recursos suficientes para asegurar un acceso universal y pleno a todos sus ciudadanos, el Estado deberá velar por el disfrute más amplio posible de los derechos, y proteger a los sectores sociales más desfavorecidos, adoptando programas específicos, aunque suponga un costo relativamente bajo. Esto es importante porque muchas veces los Estados justifican escasas o insuficientes inversiones en el sector agua y saneamiento alegando falta de recursos, cuando realmente lo que hay detrás es una falta de **voluntad política para dar prioridad a los servicios sociales y, en particular, al agua y el saneamiento para los más desfavorecidos.**<sup>54</sup>

De cara a poder ir definiendo y concretando el grado de cumplimiento de la obligación de avanzar *progresivamente* hacia la plena realización de los derechos, es necesario que se desarrollen criterios

---

50 Así lo señaló en el 2006 el Relator sobre el derecho a una vivienda adecuada, al referirse a los efectos de la privatización de los servicios esenciales (E/CN.4/2006/118).

51 Informe de 30 de junio de 2014, A/HRC/27/55, párrafo 56

52 Informe A/HRC/33/49 de 27 julio 2016

53 E/C.12/2007/1, párrafo 8

54 A/HRC/24/44, párrafo 60

claros (indicadores debidamente desglosados) para evaluar el progreso, el orden de prioridades en la asignación del gasto público, los avances y las posibles deficiencias.<sup>55</sup>

Distintas resoluciones internacionales señalan como un elemento a tener en cuenta en relación con la disponibilidad de recursos, el deber de los Estados, cuando sea necesario, de recurrir a **la asistencia y la cooperación internacionales**, especialmente económica y técnica, para conseguir la plena eficacia de los DHAS<sup>56</sup>. En este sentido, la ex Relatora ha señalado que “para aplicar al máximo los recursos disponibles en cumplimiento del principio de realización progresiva, **los países tienen la obligación de recurrir a la ayuda internacional cuando es necesaria. A su vez, los países que están en condiciones de prestar asistencia tienen la obligación de facilitarla en conformidad con los principios de derechos humanos**”.<sup>57</sup>

### **Prohibición de regresividad.**

Otras de las obligaciones de carácter inmediato para los Estados es que éstos no podrán adoptar ninguna medida (normas, políticas o programas) regresiva que pudiera limitar el disfrute del derecho al agua o que implique reducir los niveles de satisfacción ya conseguidos.

Las medidas regresivas son contrarias al PIDESC, salvo que el Estado justifique suficientemente que<sup>58</sup>

- Se trata de una medida necesaria.
- No resulta desproporcionada.
- Constituye la alternativa menos lesiva.
- Ha sido adoptada en un contexto de plena utilización del máximo de recursos disponibles.
- No es discriminatoria.
- Es temporal.
- Existen mecanismos de rendición de cuentas en relación con la adopción de la medida.

Aunque no es fácil considerar si hay o no regresividad se han desarrollado algunos criterios de aplicación, de manera que cuando un Estado pretenda justificar su adopción alegando la limitación de recursos, debe tenerse en cuenta<sup>59</sup>:

- El nivel de desarrollo del país.
- La gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta el disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto.
- La situación económica del país en ese momento, teniendo en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica.

---

<sup>55</sup> En este sentido, en un Informe de la Relatora Catarina de Albuquerque sobre Violaciones corrientes de los derechos humanos al agua y el saneamiento (A/HRC/27/55), se incluye un Anexo sobre Indicadores en materia de agua y saneamiento, porque entiende que éstos constituyen una herramienta esencial para revelar posibles vulneraciones.

<sup>56</sup> Véase, por todas, la Resolución 24/18 sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2013, párrafos 14 y 15.

<sup>57</sup> A/66/255, párrafo 30

<sup>58</sup> A/HRC/24/44, párrafo 15

<sup>59</sup> E/C.12/2007/1, párrafo 10

- La existencia de otras necesidades es importante que el Estado deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone.
- Si el Estado trató de encontrar opciones de bajo costo, y
- Si el Estado recabó la asistencia de la comunidad internacional.

**Tabla 10**

#### EJEMPLOS DE MEDIDAS REGRESIVAS EN EL COMPROMISO POR LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

- El alza excesiva de los precios que hace que la población más vulnerable no pueda sufragar siquiera los servicios básicos.
- La reducción de las prestaciones sociales de las que depende la población más pobre.
- El descuido y deterioro de las infraestructuras por falta de inversión en su funcionamiento y mantenimiento.
- La imposición de medidas de austeridad que inducen una regresión a largo plazo que trasciende el período de crisis o que afecta de manera desproporcionada a los grupos marginados o vulnerables.
- Reducción injustificada en los niveles de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento.

Fuente: (A/HRC/27/55, párrafo 47 y A/HRC/24/44, párrafos 14-16).

### 3.2. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Aunque el marco de protección de los derechos al agua y al saneamiento el principal titular de obligaciones es el Estado, el papel de las empresas es también muy importante, habida cuenta que en muchos países el servicio está privatizado o en sus manos.

Conscientes de esta situación, en el marco de las Naciones Unidas, han tenido lugar determinadas resoluciones que abordan la participación de las empresas y los derechos humanos. En 2011 el Consejo de Derechos Humanos aprobó las recomendaciones presentadas, que ahora constituyen los **Principios rectores sobre derechos humanos y empresas** también conocidos como Principios Ruggie.

**En este marco se establece que las empresas están obligadas a ejercer la debida diligencia para conocer y prevenir los efectos negativos en los derechos humanos.**

Ese ejercicio de la debida diligencia también implica tener en cuenta el efecto real y potencial de sus actividades, y asegurar que de sus acciones no se derivan vulneraciones de derechos humanos<sup>60</sup>.

Los principios aportan elementos de reflexión sobre un marco integral de protección de los derechos humanos por parte de empresas que incorpore los criterios de proteger, respetar y remediar.<sup>61</sup> Este marco se fundamenta en varias premisas:

<sup>60</sup> Informe del Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, de 2009 (A/HRC/11/13).

<sup>61</sup> También en esta línea se ha manifestado, en repetidas ocasiones, el Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. En el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2008, establecía un marco normativo sobre la base de la obligación por parte de los Estados de proteger de los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y la necesidad de tener acceso a recursos y mecanismos efectivos de reparación ante violaciones de derechos humanos.

- La obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas.
- La obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades.
- La necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.

En el año 2010 la entonces Experta independiente para el derecho al agua publicó un informe sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento, que aborda la prestación del servicio de agua y saneamiento por parte de actores no estatales, y sus vínculos con los derechos humanos.<sup>62</sup> Este informe es importante porque se insiste en que al margen del modelo de prestación de servicio que un Estado decida, deben garantizarse los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Cuando hay por tanto participación de actores no estatales en la prestación de los servicios de agua y saneamiento, la función del Estado de proteger cobra aún más relevancia. Por tanto, los Estados tienen la obligación de regular y supervisar a los proveedores de servicios en los que han delegado sus servicios, asegurar medidas complementarias para garantizar que los servicios estén al alcance de todos, y formular estrategias generales para lograr la plena realización de los derechos al agua y al saneamiento.

Aunque un Estado privatice la gestión del agua y saneamiento, o delegue parte de su gestión, como garante último del derecho tiene la obligación de supervisar a quien presta el servicio, y velar porque esa gestión privada se realice de manera coherente con el efectivo ejercicio del derecho. Pero también los actores privados que asumen la gestión de servicios de agua y saneamiento se corresponsabilizan y asumen responsabilidades y obligaciones para lograr la plena realización del derecho y lo que esto implica. La empresa que gestiona servicios relacionados con el derecho al agua y al saneamiento debe por tanto poner en práctica diferentes medidas que incluyan el compromiso político de respetarlo, la debida diligencia para la consulta y reclamación, identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas, y contemplar procesos de reparación de todas las consecuencias negativas que puedan producirse.<sup>63</sup>

Entre algunas de estas obligaciones o estándares se señala:<sup>64</sup>

**Tabla II**

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO A LA GESTIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO POR PARTE DE ACTORES PRIVADOS	
Adopción de decisiones transparentes y democráticas.	La decisión de delegar la prestación de los servicios de agua y saneamiento debe hacerse de manera democrática, participativa y transparente. Para ello es necesario facilitar el acceso efectivo a la información por parte de los distintos actores. Todos los instrumentos, incluidos los contratos, deben cumplir con las normas de derechos humanos.

62 Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/15/31, 29 junio 2010.

63 De Luis Romero E (coord.). Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento. Congreso internacional La implementación de los principios rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos. Sevilla, noviembre 2013.

64 Informe 2010, Resolución A/HRC/15/31, párrafo 30.

Llegar a la población más pobre y marginada	<p>Desde el enfoque de derechos humanos el Estado tiene que garantizar el derecho a toda la población, prestando especial atención a la población más vulnerable. Cuando el servicio se realiza por el sector privado debe contemplarse este principio de cara a la cobertura y los niveles de servicio.</p> <p>En este sentido debe prestarse especial atención a tener información de cualquier posible discriminación que se pueda estar produciendo.</p> <p>Al mismo tiempo es importante que se establezcan mecanismos para evitar las desconexiones en caso de incapacidad de pago</p>
Funcionamiento del servicio, asegurando la calidad, la capacidad regulatoria y el cumplimiento, así como la capacidad de supervisión y seguimiento	<p>Esto implica una correcta determinación de normas basadas en los estándares internacionales, y el seguimiento del cumplimiento de la debida diligencia por parte de los actores prestatarios.</p>
Garantizar el principio de responsabilidad en el cumplimiento	<p>Para ello es necesario velar por una identificación de funciones transparente, asegurar la coordinación entre los diferentes actores y establecer mecanismos efectivos de denuncia. También el informe aborda la problemática de la corrupción, y la necesidad de luchar contra esta por medio de la transparencia, y la participación.</p> <p>Cobra por tanto especial relevancia el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación de los efectos sobre los derechos humanos y sus principios tanto por parte de los Estados como de los proveedores del servicio.</p>

Para poder dar cumplimiento a estos estándares es importante:<sup>65</sup>

- Que se haya informado a los particulares y a las comunidades acerca de la posibilidad de participación del sector privado y sus implicaciones, y que se muestren a favor, a través de procesos de consulta auténticos y representativos.
- Que el gobierno cuente con capacidades efectivas de regulación para evitar la corrupción en las negociaciones contractuales y en la operación del servicio.
- Que la empresa privada pueda comprometerse a extender el servicio y a generar un paquete tarifario tendiente al efectivo ejercicio del derecho al agua y al saneamiento con mayor alcance que lo que podría lograr un proveedor público.
- Que la empresa muestre un compromiso auténtico respecto del derecho al agua y al saneamiento, tal como se define en los estándares internacionales.
- Que el gobierno esté en condiciones de mantener la provisión de servicios adecuados de agua y saneamiento en caso de que la empresa decida dejar sin efecto el contrato.

Cuando se aborda la prestación de un servicio que es al mismo tiempo un derecho humano, como es el caso del derecho al agua y el derecho al saneamiento, todas las metas deben dirigirse a la garantía y realización de éstos, teniendo en cuenta el marco internacional que define los estándares de disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y respetando los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.

<sup>65</sup> COHRE, AAAS, COSUDE y UN-HABITAT, Manual sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento, 2007.

**La cooperación para el desarrollo** puede jugar un papel muy importante para **asesorar a las empresas que operan en otros países en su compromiso con los derechos al agua y al saneamiento y el ejercicio de la debida diligencia**. Asimismo, cuando parte de la gestión de los servicios de agua o saneamiento esté en manos del sector privado, es importante verificar que el servicio se presta respetando los compromisos y parámetros que determina el derecho.

### 3.3. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL

Las organizaciones de la sociedad civil comprenden organizaciones no gubernamentales de desarrollo e incidencia, movimientos sociales, organizaciones religiosas, universidades, instituciones académicas y de investigación, medios de comunicación, organismos profesionales y otras entidades similares. Juegan por tanto un papel fundamental de cara a exigibilidad del derecho al agua y saneamiento, tanto la judicial como la política y social.

Con el proceso de reforma de las Naciones Unidas se inició un proceso de cambio en las principales instituciones y mecanismos de derechos humanos. Uno de los elementos clave de esta reforma fue reforzar sus vínculos con la sociedad civil, para una defensa más efectiva de los derechos humanos. En este sentido **es clave el papel que las organizaciones de la sociedad civil pueden jugar de cara a la incidencia por la defensa del derecho, utilizando todos los mecanismos internacionales** que existen en el marco del Consejo de Derechos Humanos, y de los órganos de los Tratados.

Asimismo, es también clave su papel en el ámbito de los mecanismos regionales, presentando informes a los órganos que velan por los derechos humanos, y en los ámbitos nacionales, a partir de la recogida de información de casos de vulneración del derecho al agua y saneamiento, elaboración de propuestas y acompañamiento a las personas que han visto vulnerado su derecho.

**La sociedad civil organizada también puede conseguir cambios en las políticas públicas y en los compromisos de los Estados en la realización del derecho al agua, movilizand o a la población.**

El papel de la cooperación para el desarrollo y de las organizaciones sociales es importante en tanto pueden capacitar a los titulares del derecho, pero también a los titulares de obligaciones, bien sean instituciones estatales o empresas que de alguna manera impactan en las fuentes de agua. Sensibilizar sobre el alcance del derecho, así como los compromisos y los roles de cada uno de los actores supone un paso hacia la exigibilidad del derecho.

Algunos de los aspectos clave que pueden desempeñar las organizaciones sociales son <sup>66</sup>

- **Educación en derechos humanos**, y en los derechos al agua y al saneamiento, tanto en ámbitos formales como informales, prestando especial atención a grupos más desfavorecidos.
- **Acceso a la información**. Constituye una fuente importante para hacer exigibles las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Para ello es importante poder analizar la situación del derecho, desde las categorías, y poder hacer propuestas de cara a las políticas públicas
- **Coordinación y articulación de actores y estrategias**.
- **Análisis de políticas sociales y presupuestos**. Este análisis es necesario para poder dar seguimiento a la realización progresiva del derecho, y a elementos clave como la no regresividad, la no discriminación o la atención a colectivos vulnerables.
- **Realización de informes, con indicadores y herramientas basados en el enfoque de derechos humanos**

---

66 Nora Britos. Exigibilidad de los derechos sociales: estrategias y líneas de acción. 2007

- **Monitorear las acciones del gobierno y de terceros (empresas) en materia de agua y saneamiento**
- **Incidencia política y la movilización social** para la exigibilidad ciudadana
- **Difusión de la información**
- **Acompañamiento de procesos de capacitación** de los titulares del derecho y titulares de obligaciones desarrollando capacidades

**Tabla 12**

EJEMPLOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS DHAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación de las organizaciones sociales en el informe EPU del Consejo de Naciones Unidas, aportando informes sobre la situación del derecho</li> <li>• Seguimiento de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos y de los órganos de los Tratados, y de los compromisos asumidos por el Estado, dando a conocer éstas a la población.</li> <li>• Procesos de diálogo con el gobierno para la realización progresiva del derecho</li> <li>• Acciones de incidencia a partir de la recogida y análisis de información sobre la realización del derecho a partir de las categorías recogidas en la OG 15</li> <li>• Capacitaciones a los actores municipales para un mejor desempeño de los roles a desempeñar</li> <li>• Apoyo a la población para presentar denuncias ante los tribunales por vulneración del derecho al agua o saneamiento</li> </ul>

Elaboración propia

### 3.4. LOS TITULARES DEL DERECHO

Es importante tener en cuenta que las personas y comunidades deben fortalecerse en el ejercicio del derecho al agua y el derecho al saneamiento, para poder exigirlo, pero al mismo tiempo para poder asumirlo con responsabilidad.

Para este fortalecimiento son importantes todas las acciones que tengan que ver con:

- **Aumentar las capacidades** de los usuarios de agua para organizarse, conocer sus derechos y organizarse colectivamente para defenderlos.
- **Organización** y creación de redes y alianzas para la defensa del derecho al agua.
- **Información y conocimiento** de los propios derechos en la población del medio rural, desarrollando también la capacidad de la población vulnerable y las mujeres
- **Participación.** Fortalecer las capacidades de la población para analizar políticas relacionadas con la gestión del agua, poder presentar sugerencias y participar en la toma de decisiones relacionadas con la provisión de los servicios.

**Tabla 13**

EJEMPLOS PARA LA MAYOR EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO DESDE LA POBLACIÓN

- Identificar las necesidades y prioridades de todos los miembros de la comunidad, priorizando a los grupos de población más vulnerables.
- Organizarse para monitorear la provisión de servicios.
- Proponer políticas adecuadas en materia de agua y saneamiento a los organismos gubernamentales.
- Obtener información acerca de sus derechos derivados del derecho nacional e internacional, y distribuir dicha información en la comunidad.
- Contribuir a la sostenibilidad de las instalaciones y servicios de agua y saneamiento a través de un sistema de pagos o la provisión de mano de obra cuando resulte viable.
- Evitar la contaminación de los recursos de agua mediante la utilización responsable de las instalaciones de agua y saneamiento y la divulgación de conocimientos sobre buenas prácticas de higiene dentro de la comunidad.
- Apoyar a los individuos y hogares vulnerables y marginados de la comunidad para garantizar el acceso al agua y al saneamiento.
- Incidir en las instituciones públicas locales con competencias en el cumplimiento de los derechos, como los gobiernos locales, los centros educativos y las instancias de salud para que asuman el rol que les corresponda.

Elaboración propia

## 4. BUENAS PRÁCTICAS EN LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AL AGUA Y SANEAMIENTO<sup>67</sup>

A continuación, se exponen una serie de casos y experiencias de distintos países que pueden considerarse ejemplo de buenas prácticas y lecciones aprendidas en lo que se refiere a la promoción y exigibilidad del derecho al agua y el derecho al saneamiento.

### 4.1 LECCIONES APRENDIDAS A PARTIR DEL ACOMPAÑAMIENTO A LOS VECINOS DEL BARRIO CONET (MATANZA, ARGENTINA)<sup>68</sup>

Las organizaciones CELS<sup>69</sup> y COHRE<sup>70</sup> han llevado a cabo un trabajo durante más de tres años acompañando a un grupo de vecinos de escasos recursos del barrio Conet -Municipio de La Matanza, Provincia de Buenos Aires-, en su reivindicación por el acceso al agua potable y por el saneamiento.

Los vecinos del barrio Conet denunciaban que carecían de los servicios esenciales de agua y saneamiento y que dicha falta, sumada a otros factores contaminantes, afectaba seriamente el medio ambiente del barrio, degradaba su calidad de vida y constituía un grave riesgo para su salud.

En un primer momento se consideró necesario dar a conocer e informar a los vecinos acerca del alcance, contenido e implicaciones de sus derechos humanos. **Para ello se realizaron talleres que, si bien se refirieron a los derechos humanos en general, hicieron especial hincapié en el derecho humano al agua, según los alcances y el contenido establecido por el Comité DESC en su OG 15.** Además, se organizaron actividades de capacitación sobre la existencia y modo de utilización de los mecanismos administrativos y judiciales disponibles para exigir el respeto de los derechos humanos.

En segundo término, **se trabajó con los vecinos a fin de identificar las autoridades responsables de la provisión de agua potable y saneamiento y sus obligaciones para con los habitantes.** Se estudiaron y diseñaron diversas estrategias para exigir que las autoridades correspondientes cumplan con sus obligaciones. En esta segunda etapa, el trabajo realizado por el equipo se focalizó en el acompañamiento, asesoramiento y capacitación del grupo de vecinos en la revisión, evaluación e implementación de las estrategias seleccionadas.

### Fundamentos legales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere a los Estados que respeten principios de participación, consulta y provisión de información cuando diseñan e implementan sus políticas de agua y saneamiento. En este sentido, estipula que los Estados “al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetar, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular”.

67 Algunas de estas experiencias fueron presentadas en las Jornadas organizadas por ONGAWA en enero 2014 en Zaragoza, como evento paralelo a la Conferencia ONU Agua, con el título “La exigibilidad del derecho humano al agua y al saneamiento”, cuyo objetivo fue reflexionar sobre la exigibilidad de este derecho, tanto a nivel jurídico, como social y político y analizar experiencias exitosas en la práctica, en América Latina como en España. Para ampliar información: <http://www.ongawa.org/blog/exigiendo-el-derecho-humano-al-agua-y-al-saneamiento/>

68 CELS, COHRE, “Exigiendo el derecho humano al agua. Lecciones aprendidas a partir del acompañamiento a los vecinos del Barrio Conet”

69 Centro de Estudios Legales y Sociales

70 Centro del Derecho a las Viviendas contra los Desalojos

Asimismo, recomienda la aprobación de leyes o regulaciones marco para llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua y establece que “esa legislación deberá incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución; b) los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y f) los procedimientos de reparación y de recurso”.

En tanto Argentina ha ratificado el PIDESC, así como la totalidad de los más importantes tratados internacionales de Derechos Humanos, y les ha dado rango constitucional, el derecho humano al agua es un derecho reconocido a todos los habitantes, está dotado de la máxima jerarquía legal y obliga internacionalmente al Estado.

## **Retos**

Aunque el reconocimiento oficial de los derechos humanos constituye una sólida y valiosa base para que las personas y comunidades organizadas de la sociedad civil puedan efectuar demandas a las autoridades y exigir la protección de sus derechos de una manera más contundente y sistemática, para lograr una verdadera protección al Derecho Humano al Agua y para obtener efectivos cambios que materialicen una mejora en el acceso a condiciones de vida dignas, estas entidades señalaban que el camino a transitar es arduo y plantea numerosos desafíos:

- “¿Cuáles son los mecanismos a disposición de las personas para exigir sus derechos? ¿Son dichos mecanismos accesibles y adecuados?
- ¿Quién o quiénes son los sujetos obligados y ante quienes deberían plantearse las demandas?
- ¿Cómo resulta mejor plantear la denuncia?
- ¿Es razonable o conveniente plantear todos los problemas de una vez y solicitar su solución o es mejor presentar denuncias más concretas y menos ambiciosas? Si fuera así, ¿con qué criterio pueden determinarse las prioridades?
- ¿Cómo manejar las expectativas de la gente cuando se hace capacitación en derechos humanos?
- ¿Cómo manejar las expectativas de los grupos humanos respecto a las posibilidades de entablar acciones judiciales y/o de su efectividad?
- ¿Cómo mantener el entusiasmo e involucramiento de los miembros de la comunidad por períodos prolongados de tiempo cuando no hay resultados concretos a la vista?”<sup>71</sup>

## **Trabajo en defensa del derecho al agua en el período 2004-2006 junto a los vecinos del Barrio Conet**

Conet es un barrio de bajos ingresos en el partido de La Matanza, en el Gran Buenos Aires, habitado por unos 28.000 habitantes que, como sucede en muchos otros barrios de la zona, no cuenta con la provisión de agua potable por red ni cloacas. Para obtener el agua que consumen cotidianamente, la mayoría de los vecinos cuenta con pozos individuales en sus viviendas que suelen tener una profundidad menor a los 60 metros y, por lo tanto, no logra proveer agua de calidad adecuada para el consumo humano.

Asimismo, muchas de las viviendas lindan con una zanja grande por la que corría agua, denominada “Canal Venecia”, que no solo es depositaria de desechos industriales de distintos establecimientos de la zona,

---

<sup>71</sup> Estas son los retos que plantean CELS y COHRE en el documento de síntesis del caso Matanza.

sino también de desechos cloacales y domésticos de un complejo habitacional que aparentemente no cuenta con un adecuado sistema de tratamiento. Según explican los residentes del barrio, este zanjón era originalmente solo un hilo de agua que fue agrandándose con el transcurso del tiempo hasta convertirse en una especie de “cloaca a cielo abierto”, captadora de insectos y roedores, generadora de gases contaminantes, malos olores y posiblemente también causante de la contaminación de las aguas subterráneas.

Varios de los vecinos del barrio decidieron crear una asociación para la protección y el mejoramiento del ambiente, la salud y el hábitat, a la que llamaron Asociación Civil por la Salud y el Medio Ambiente (ACSMA). Esta iniciativa asociativa consiguió aumentar y sistematizar la participación activa de los vecinos. En el transcurso de los años y a partir de las estrategias previamente concebidas, se fueron efectuando numerosas peticiones formales, presentando cartas ante diferentes autoridades públicas, y se mantuvieron asiduas reuniones con varios de los funcionarios de estas dependencias.

Se obtuvo la resolución 42/04 del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios ( ETOSS), en la cual se establecía este compromiso oficial. Éste constituía un logro importante para el Equipo y para ACSMA ya que significaba que las obras para la extensión de la red, finalmente, comenzarían a realizarse durante 2004. Sin embargo, tras la presentación de diferentes reclamaciones de información por parte de ACSMA tendentes a conocer el efectivo cumplimiento de lo comprometido, las autoridades del ETOSS reconocieron que los fondos previstos habían sido destinados a otros trabajos y que, por lo tanto, las obras de Conet no podrían realizarse durante ese año, sino que serían incluidas entre las obras a completar mediante los fondos recolectados en el año siguiente.

El 22 de marzo de 2006, el Estado Nacional anunció que había rescindido el contrato de concesión con Aguas Argentinas S.A. y que, en su lugar, había creado una empresa pública-Agua y Saneamiento Argentinos S.A. (AYSA)-, para manejar el servicio de agua y saneamiento. Junto a la creación de la nueva empresa el Estado Nacional anunció la inmediata inversión pública de \$180.000.000 para diferentes obras, entre las cuales, se mencionaba expresamente la obra de extensión de cañerías al Barrio Conet.

Durante varios meses los vecinos estuvieron tratando de acceder a información que ratificara que efectivamente estaba en marcha el proceso de licitación y que el mismo incluía a todo el barrio. En febrero de 2007 se realizó finalmente en la Municipalidad de La Matanza el acto de apertura del primer sobre de la licitación y la evaluación de ofertas, que fue presenciado por miembros del Equipo y ACSMA. Como resultado de esto se seleccionó la oferta presentada por una empresa y se anunció que se pondría fecha para el inicio de las obras.

### **Logros obtenidos, lecciones aprendidas**

El trabajo en conjunto que se llevó a cabo durante estos años consiguió notables avances en lo que respecta a la extensión de la red de agua potable a Conet aunque han sido escasos los logros en relación a la limpieza y entubamiento del Canal Venecia y sobre la provisión temporaria de agua potable.

Además, la constitución de la asociación vecinal y el impulso y dinámica que ha adoptado su trabajo constituye sin duda un aspecto positivo de estos años de trabajo.

Existía una fragmentación de responsabilidades, sumada a la falta de mecanismos formales para exigir el cumplimiento de derechos, lo que dificultó poder determinar a ciencia cierta los sujetos principalmente responsables por la omisión de proveer agua y saneamiento al barrio, e identificar a quien o quienes debían dirigirse tanto la denuncia de la extensión de los servicios, como el pedido de provisión temporaria y alternativa.

Una lección aprendida fue que cualquier denuncia de defensa de derechos, por más que cuente con el aval de la normativa vigente, será muy difícil de llevar adelante y tendrá menores posibilidades de éxito, si los mecanismos de responsabilización, participación y acceso a la información funcionan de manera tan deficiente, esto es, si se presentan tantos obstáculos para obtener información, identificar responsables, presentar denuncias, participar y obtener respuestas.

De igual manera, el trabajo **acompañamiento por parte de las organizaciones CELS y COHRE a los vecinos en la exigibilidad de sus derechos** permitió a los miembros del equipo no solo resignificar y enriquecer el sentido de su trabajo de promoción y defensa de derechos humanos, sino que dotó a ambas organizaciones de una invaluable experiencia práctica que puso en evidencia muchos de los problemas que deben ser atacados estructuralmente para que el derecho humano al agua y al saneamiento sea efectiva y universalmente respetado en la Argentina.

## Conclusión

La experiencia de trabajo con los vecinos de Conet ha dejado en claro que el mero reconocimiento de un derecho no es suficiente y debe sostenerse una **actitud activa de denuncia y dedicar energía individual y grupal** para que éstos sean eventualmente respetados.

Quedaron demostradas las dificultades que se presentan a la hora de obligar a los gobiernos a cumplir con sus obligaciones de derechos humanos cuando ello implica la realización de obras de infraestructura u otro tipo de prestaciones de complejidad y envergadura económica. Cuando el Estado no garantiza mecanismos formales de denuncia y participación eficientes, puede ser preciso acudir a métodos de denuncia no institucionalizados como movilizaciones de la sociedad civil, o contactos informales con funcionarios. En estos casos la alianza entre vecinos o asociaciones de vecinos con escaso nivel de incidencia y ONG de reconocida trascendencia y legitimidad, como es el caso del CELS y COHRE, se torna esencial.

El caso de derecho al agua de Matanza, en Argentina, demuestra un fuerte impacto del derecho humano al agua y al saneamiento en la jurisprudencia, en lo relativo a los estándares de prestación de servicios públicos.

Se hace alusión a las categorías de disponibilidad, calidad, accesibilidad económica (en cuestiones de corte del servicio).

Se muestran también importantes avances en la exigibilidad del DHAS en sus distintas dimensiones en procesos de naturaleza tanto individual como colectiva.

La judiciabilidad en orden a su realización en casos aislados e individuales tiene límites, aunque esos parámetros inciden en la definición de las políticas públicas, en particular de universalización de los servicios públicos de agua y saneamiento, auténtica herramienta con la que cuentan los poderes públicos para hacer efectivos los DESC.

El enfoque adoptado en el caso Matanza Riachuelo<sup>72</sup> supone un cambio de paradigma y evidencia que la gravedad y complejidad de los problemas no admite otras soluciones que la adopción de enfoques integrales que den cuenta de la interdependencia de los DDHH, incluso desde la judicatura<sup>73</sup>.

## 4.2 LABOR DE DEFENSA DEL DERECHO AL AGUA EN NICARAGUA, CON EL APOYO DE ONGAWA, LA CUCULMECA Y VARIAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

Estas organizaciones han participado de un proceso muy largo de defensa de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento que se remonta a 2008. Los actores involucrados tienen una trayectoria de trabajo conjunto y comparten la convicción de que el enfoque de derechos es el idóneo para las intervenciones relacionadas con agua y saneamiento, pese a estar tradicionalmente el foco localizado en la provisión de servicios.

<sup>72</sup> Este es el nombre que se ha dado al fallo judicial.

<sup>73</sup> Esta conclusión procede de una reflexión del profesor Liber Martín acerca de este caso, realizada en la Conferencia de NNUU sobre la Exigibilidad del Derecho Humano al agua llevada a cabo en Zaragoza en 2015.

En este proceso, se llevó a cabo una investigación para facilitar instrumentos de análisis e incidencia que promovieran y mejorasen el acceso al derecho al agua y saneamiento desde el enfoque de derechos, y así concentrar esfuerzos en encontrar vías de exigibilidad del derecho humano al agua y al saneamiento.

Este proceso de trabajo se ha recogido como una “buena práctica” en el Toolkit para la realización del derecho humano al agua y al saneamiento de la organización internacional Waterlex<sup>74</sup> y también fue recogida como buena práctica en el manual de *Derechos hacia el final* de la ex relatora Catarina de Albuquerque.

Las líneas de trabajo que se han seguido a lo largo de estos años han sido:

### **1.- Investigación para facilitar instrumentos de análisis sobre derecho al agua y saneamiento en Nicaragua**<sup>75</sup>

Un análisis riguroso de los marcos normativos nacional, regional e internacional que hacen referencia al DHAS a partir de las categorías y principios del derecho (tal y como reconoce la Observación General n° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Aprovechando el análisis, realización de un mapeo de los actores con competencias en agua y saneamiento en Nicaragua.

Investigación acerca de las herramientas e instrumentos que existen en el marco de las Naciones Unidas (NNUU) y en otros espacios regionales e internacionales de incidencia que permitan canalizar las inquietudes, debilidades, incumplimientos relacionados con el DHAS.

### **2.- Elaboración de instrumentos y metodologías apropiadas para el trabajo en derecho al agua y saneamiento**

Otra de las líneas de trabajo fue el estudio sobre las metodologías más apropiadas para trabajar el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) y la elaboración de un documento de síntesis y recomendaciones. Para ello se hizo un análisis de las metodologías disponibles en el trabajo de agua y saneamiento; se diseñaron propuestas de líneas metodológicas para el agua y saneamiento desde el EBDH y de insumos para la validación de las metodologías propuestas.

Fruto de esta línea de trabajo se realizó una guía metodológica para la incorporación del EBDH en el trabajo de agua y saneamiento, aplicada al caso de Nicaragua.<sup>76</sup>

### **3.- Elaboración de informes sobre derechos al agua y saneamiento en el país**

Para poder tener información de la situación del derecho en el ámbito rural se realizó un informe<sup>77</sup> en el año 2008 conjuntamente con la Coalición de Organizaciones por el Derecho al Agua (CODA), así como otras redes y organizaciones en Nicaragua. El objetivo era la elaboración de un Informe que brindara una panorámica del estado de la realización del derecho humano al agua potable en las áreas rurales del país, al ser ésta la población con menores niveles de acceso en términos de infraestructura de agua potable.

Se pretendía poder completar la visión que ofrecían los censos y estadísticas nacionales sobre el sector de agua y saneamiento, desde el marco de los derechos humanos, incorporando indicadores derivados de las categorías que define la Observación General No 15 (disponibilidad, accesibilidad física

<sup>74</sup> <http://www.waterlex.org/waterlex-toolkit-es/proyecto/la-cuculmeca-nicaragua/>

<sup>75</sup> Esta investigación fue realizada por ONGAWA en coordinación con las investigadoras Celia Fernández y Elena de Luis, que han acompañado este proceso desde el año 2008. Contó también con apoyo de la Universidad Politécnica de Madrid, la Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Politécnica de Cataluña y financiación de la AECID, y en concreto con una convocatoria PIED.

<sup>76</sup> Guía para la incorporación del EBDH en el trabajo de agua y saneamiento. Disponible en: <http://derechosydesarrollo.blogspot.com.es/2013/09/derecho-humano-al-agua-y-saneamiento.html>

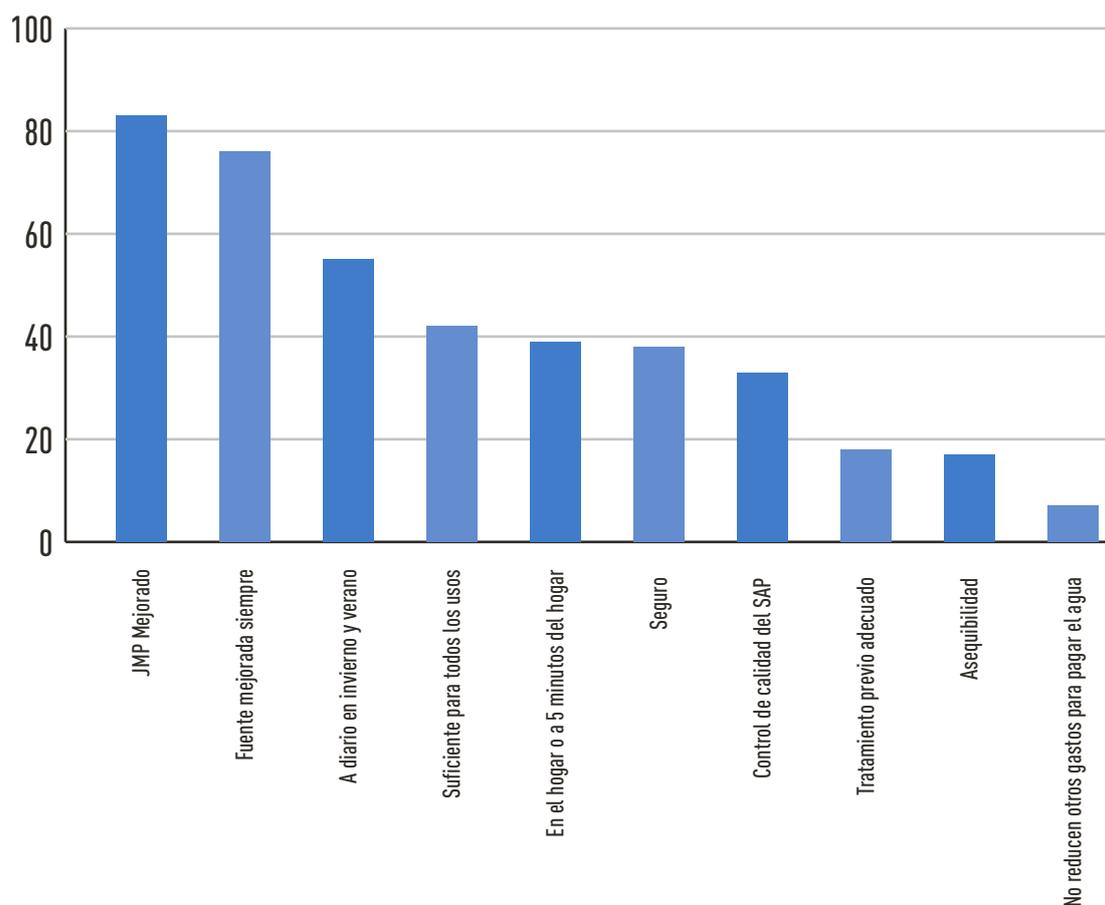
<sup>77</sup> Disponible en [www.simas.org.ni/publicacion/5244/informe-sobre-el-derecho-humano-de-acceso-al-agua-potable-y-saneamiento-en-nicaragua](http://www.simas.org.ni/publicacion/5244/informe-sobre-el-derecho-humano-de-acceso-al-agua-potable-y-saneamiento-en-nicaragua).

y económica, calidad, participación y no discriminación) de tal manera, que el análisis contemplara información más allá de la existencia de infraestructura en las viviendas.

Para la recopilación de información en campo se elaboró una encuesta que fue aplicada a 1,350 hogares de diferentes comunidades rurales del país, así como entrevistas estructuradas a miembros de juntas directivas de 61 Comités de Agua potable y saneamiento (CAPS). En total se realizaron encuestas y entrevistas en 66 comunidades y 26 municipios, de los 153 que existen en el país.

En el año 2015, y con el objetivo de dar seguimiento al primer informe del año 2008, se realizó un segundo informe. Se continuó en la introducción de las categorías del DHAS, así como los principios de los derechos ampliando el tamaño de la muestra, alcanzándose 2,398 hogares rurales y 239 Comités de Agua Potable y Saneamiento.

Este segundo informe concluye en que sigue siendo preocupante el incumplimiento de las obligaciones del Estado en lo referente al derecho al agua y al saneamiento que afecta a gran parte de población rural (casi la mitad). De hecho, si se utilizan los datos de cobertura del Joint Monitoring Programme, la población que sí tiene cobertura de agua es más de un 80%. **Sin embargo, si se añaden todos los requisitos que implica el derecho al agua, tal y como se muestra en el gráfico a continuación (continuidad, suficiente para todos los usos, accesible físicamente, seguridad), puede observarse que los porcentajes disminuyen de forma muy importante.**



Fte. Segundo informe Derecho al agua y saneamiento en Nicaragua, ONGAWA.

#### 4.- Participación en el informe Periódico Universal, EPU.

Para incidir en el derecho al agua y saneamiento en Nicaragua y contribuir así a su exigibilidad, las organizaciones aprovecharon los mecanismos internacionales de Naciones Unidas, en concreto, el primer informe EPU al que se sometió Nicaragua en el año 2010 y en 2014, el segundo.

El EPU es un mecanismo de dicho Consejo mediante el cual éste vigila regularmente el cumplimiento por cada uno de los 192 Estados miembros de la ONU de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. Para ello tiene en cuenta información recopilada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otra información proporcionada por otros interlocutores, entre los que se encuentra la sociedad civil.

El primer Examen Periódico Universal de Nicaragua se realizó en el año 2010. ONGAWA y La Cuculmecha promovieron una primera recomendación a través de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) de España cuya versión consolidada en la **recomendación N° 54**, relacionada al Derecho Humano de Acceso al Agua Potable y Saneamiento fue aceptada por la República de Nicaragua:

Acogiendo con beneplácito el reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho inalienable de todos los seres humanos, continúan los esfuerzos en materia de control y rendición de cuentas, que garantiza los estándares mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad. (Recomendación de España en el proceso de Informe Periódico Universal al Estado de Nicaragua).

Este hito, animó a las organizaciones a continuar incidiendo y monitoreando el compromiso del Estado de Nicaragua en esta cuestión.

Cuatro años y medio después, con motivo de la celebración del segundo EPU de Nicaragua el 6 de Mayo de 2014, se hizo, a través de la Embajada de España en NNUU, una propuesta para que se hiciera una nueva recomendación, insistiendo en la necesidad de **proseguir con la labor de supervisar y rendir cuentas respecto al ejercicio de este derecho**, considerando urgente que el estado vigile la realización progresiva del mismo, dando prioridad a la eliminación de discriminaciones de acceso basadas en factores como la residencia en zonas rurales, con uno de los niveles más bajos de la región centroamericana.

Se señalaba así la necesidad incrementar los esfuerzos para garantizar la cobertura específica en las zonas rurales, invirtiendo en la sostenibilidad de la gestión comunitaria y municipal del agua y el saneamiento, colaborando desde el Gobierno al reto de la accesibilidad económica para estas poblaciones y apoyando a los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS) y a los gobiernos municipales, entidades ambas con un papel fundamental en la garantía de este Derecho Humano según establece la legislación del país.

La recomendación finalmente hecha por España y aceptada por el Gobierno de Nicaragua, se recoge de la siguiente manera en el informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU emitido el 1 de Julio de 2014.

114.109 “Continuar supervisando la garantía del ejercicio del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento, respetando el principio de no discriminación, prestando atención específica a las comunidades rurales y a los grupos vulnerables y apoyando a los Comités de Agua Potable y Saneamiento, así como a los Gobiernos Municipales”

Este ejemplo constituye una buena práctica en el monitoreo de la realización del derecho al agua y saneamiento **que puede servir de guía a otras instituciones que quieran encontrar vías de exigibilidad del derecho humano al agua y al saneamiento.**

Dado que la Observación General 15, en su p.44<sup>78</sup> establece ejemplos de violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento, los hallazgos de esta investigación demuestran que el Estado de Nicaragua

78 “44. Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación: .b) ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas

tiene una gran tarea pendiente y está incurriendo en vulneraciones del derecho humano al agua potable y al saneamiento.

A partir de esta constatación son muchas las líneas de acción y colaboración que pueden emprender los diferentes actores, entre ellos, la cooperación internacional para el desarrollo.

### 4.3 MÉXICO: EL CASO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN TRES DE MAYO, ALPUYECA, MORELOS, MÉXICO<sup>79</sup>

El V Foro Mundial del Agua tuvo lugar en México en 2006, y en él se conforma la COMDA, compuesta por ONG y movimientos, que organiza el Foro Alternativo y participa en el Tribunal Latinoamericano del Agua (el mayor número de casos de agua en toda América Latina se encuentran en México).

Dentro de la COMDA está la Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)<sup>80</sup>, organización que acompañó el caso de Morelos.

#### Hechos

En la colonia semi-urbana Ampliación Tres de Mayo (pueblo de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Estado de Morelos), viven aproximadamente 100 familias de muy bajos recursos provenientes de diferentes estados de la República. Sus habitantes son poseionarios de lotes ejidales que han sido adquiridos algunos hace más de 30 años y otros desde aproximadamente 10 años. Desde su establecimiento en la zona y hasta 2012, las familias no contaron con la red hídrica ni con saneamiento y tampoco con tomas de agua cercana por lo que se abastecían de un río (el río Colotepec altamente contaminado por los lixiviados de un basurero cercano) o adquirirían a altos precios el agua distribuida por pipas privadas.

#### Demanda

Con fecha 25 de noviembre de 2010 –con anterioridad a la reforma del 8 de febrero de 2012 que incluyó el derecho humano al agua y al saneamiento en el artículo 4º de la Constitución- se promovió demanda de amparo a nombre de Lidia Velázquez Reynoso, una de las habitantes de la zona, reclamando la violación al derecho a la vida, a la salud y a la vivienda, y a un mínimo vital de contar con agua potable y saneamiento en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

En aquel momento, el DHA no estaba en la Constitución de México. Se alegó el PIDESC y la OG 15. Con la reforma del art. 1º (reforma DDHH de 2011) y del 4º Constitucional, del 8 de febrero de 2012, hoy está reconocido el derecho humano al agua y al saneamiento en la Carta Magna: “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.

En abril de 2012 el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, emitió la primera sentencia mexicana en la cual se reconoce la violación del derecho humano al agua en relación con el juicio de amparo en revisión 381/2011<sup>81</sup>. En la sentencia se estableció:

I) la violación del derecho humano al agua conforme al artículo 4º constitucional<sup>82</sup> relativo al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma

las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos ...ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados”.

79 María Silva Emmanuelli, coordinadora de Hábitat Internacional Coalition – América Latina. Presentación del caso en las jornadas organizadas por ONGAWA, enero 2015.

80 HIC-AL coordina un equipo de abogados/as que se encarga del caso en el que participan académicos del Colectivo de estudios críticos en derecho (Colectivo RADAR) y litigantes.

81 El texto completo de la sentencia se encuentra disponible en: [http://www.hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id\\_categoria=4](http://www.hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id_categoria=4)

82 Mientras se desarrollaba el litigio entró en vigor la reforma constitucional.

suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que la autoridad responsable se negó a proporcionar tales servicios en condiciones de igualdad con otras colonias residenciales cercanas que cuentan con agua todos los días;

2) en relación con el servicio se afirmó que los poderes públicos no pueden alegar motivos no justificados para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales afirmando que la zona carece de la infraestructura necesaria; y

3) las autoridades responsables deben cumplir con el acceso al agua potable y saneamiento y, en tanto se dé cumplimiento con lo anterior, deberá abastecer a la demandante del vital líquido por medio de pipas.

Como consecuencia del juicio, las autoridades responsables dotaron la colonia de tuberías de mala calidad, por lo que el agua llega, no de forma continua un promedio de dos horas. No se han realizado acciones relativas al saneamiento. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2014 el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos tuvo por cumplida la sentencia. En la decisión, entre otros aspectos relevantes, se confunde el concepto de saneamiento interpretándolo como sinónimo de calidad del agua pero, sobre todo, se omite establecer los alcances del derecho humano al agua respecto a que tal derecho implica que el agua sea suficiente, salubre, aceptable y asequible. Con fecha 16 de enero de 2014 la demandante interpuso inconformidad, puesto que se habían reducido los alcances constitucionales del derecho humano al agua. En la inconformidad se subrayó principalmente que el derecho humano al agua no puede satisfacerse haciéndose llegar agua dos horas diarias.

El 18 de junio de 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por unanimidad la reasunción de competencia 5/2014 presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella determinó reasumir su competencia originaria para conocer de la inconformidad presentada por la demandante toda vez que está relacionada con el derecho de las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, contemplado en el artículo 4º constitucional.

El caso de la colonia Ampliación Tres de Mayo en México es importante, puesto que supone un **reconocimiento del derecho humano al agua en ausencia de regulación constitucional expresa.**

Además, queda claro que en ausencia de una legislación secundaria en materia de agua **es tarea del tribunal establecer qué se entiende por derecho humano al agua, y cuál es el contenido del derecho humano al saneamiento.**

La resolución de la Suprema Corte de Justicia avanza en definir contenido y alcance del derecho (no basta con toma de agua si llegan menos de 50-100 litros persona día; lo contrario supondría una violación del DHAS, conforme a los textos internacionales). La Autoridad debe cumplir con los efectos precisados en la ejecutoria de amparo acreditando que el agua es proporcionada a la demandante bajo los estándares precisados en el fallo constitucional.

#### **4.4 EL CASO DE LAS LETRINAS ABIERTAS EN MAKHAZA, CIUDAD DEL CABO, SUDÁFRICA**

En abril de 2011, la Suprema Corte de Justicia de Western Cape resolvió el caso BEJA, que ofrece más claridad en la provisión de saneamiento básico en los asentamientos informales. Además, resalta la importancia de la participación de las comunidades afectadas en la toma de decisiones relativas a la provisión de saneamiento.

En este caso el tribunal tuvo que decidir si los 51 “lavabos con vistas”, como se denominaron las letrinas construidas en un proyecto de vivienda (Silvertown Housing Project), vulneraban los derechos a la dignidad y a la privacidad. Finalmente, **el tribunal ordenó el cierre de las letrinas abiertas,**

**entendiendo que este sistema de provisión de saneamiento vulneraba los derechos humanos.**

Además, fijó algunos criterios en relación a la disponibilidad derecho al saneamiento, como el de un baño cada cinco personas.

Por lo que se refiere al principio de participación, en la reunión –convocada con tan sólo cuatro días de antelación- sólo hubo 60 personas, de los 6.000 que formaban la comunidad.

Las instalaciones de saneamiento fueron construidas dos años después. Además, el acuerdo no tuvo en cuenta a las personas con discapacidad, la seguridad de los más vulnerables, ni el incremento potencial de riesgo de violencia de género. Como consecuencia de todo ello, el tribunal entendió que dichas instalaciones de saneamiento no respetaban el contenido esencial del derecho humano.

En esta sentencia se fijaron unos criterios que deben cumplir los acuerdos que se tomen con las comunidades en relación a este derecho. Se deben cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- El acuerdo debe ser concluido con representantes elegidos legalmente por la comunidad. Además, debe tomarse tras una reunión anunciada con suficiente antelación y bien publicitada.
- Debe estar precedido de suficiente información y cuando sea necesario, apoyo técnico a la comunidad.
- Se señala que hay que ser especialmente cauteloso con los derechos de las minorías (a veces vulnerados por un acuerdo mayoritario).

Este caso supone la consagración del principio de participación –con un detalle de los elementos esenciales de ésta- como elemento imprescindible en el derecho al saneamiento.

#### **4.5 GROOTBOOM: EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA ( SUDÁFRICA)**

Para dictar la famosa sentencia Grootboom el 4 de octubre de 2000, la Corte Constitucional de Sudáfrica efectuó un análisis similar al del caso de la victoria de los bosquimanos<sup>83</sup> cuando evaluó la constitucionalidad de los programas habitacionales implementados por el gobierno.

Un grupo de personas sin hogar, que recientemente habían sido desalojadas por una autoridad local de sus asentamientos informales en Oostenberg, Cabo Occidental, Sudáfrica, solicitó una orden de la Corte Suprema para obligar al Estado a proveerles un albergue temporal hasta que pudieran encontrar una vivienda más estable. La Corte concedió la orden, argumentando que los niños del grupo tenían el derecho de recibir albergue a cargo del Estado, de acuerdo con la Sección 28 (1) (c) de la Constitución de la República de Sudáfrica. Además, la decisión ordenaba también dar albergue a sus padres, dado que alejar a los niños de sus padres –de acuerdo con la sentencia– no es coherente con el interés superior del niño que, según la Sección 28, debe primar en todas las decisiones en las que los niños se vean afectados.

Antes de que la Corte Constitucional decidiera el recurso de apelación, la situación apremiante de este grupo particular de demandantes había sido resuelta: el Estado había llegado a un acuerdo con ellos por el cual se les otorgó un alojamiento temporal de condiciones aceptables. Como consecuencia, sólo la cuestión constitucional subyacente –si, de manera general, el Estado estaba o no obligado a proveer albergue temporal a personas sin techo– fue objeto de tratamiento por la Corte. Sobre la base del derecho constitucional de todas las personas de tener acceso a una vivienda adecuada, la Corte sostuvo que el Estado tenía la obligación de implementar un programa integral y coordinado para cumplir con sus obligaciones referentes al derecho a una vivienda adecuada, que incluía provisión de agua y saneamiento.

83 <http://www.survival.es/indigenas/bosquimanos/casojudicial>

La decisión adoptada en la causa Grootboom supuso una decisión histórica respecto de la obligación de proveer a la realización progresiva de los derechos sociales y económicos. En dicho caso, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica, a fin de determinar si el Estado había cumplido la obligación de hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento de forma gradual, el Tribunal aplicó un estándar de lo que consideraba razonable. Sostuvo que un programa razonable debe: ser integral, coherente y coordinado; ser capaz de facilitar el ejercicio del derecho en cuestión; dar prioridad a las necesidades de aquellos en las situaciones más desesperadas; asegurar la disponibilidad de suficientes recursos financieros y humanos; ser equilibrado y flexible; proveer debidamente a las necesidades a corto, medio y largo plazo; concebirse y aplicarse de forma razonable, y ser transparente. Mediante ese enfoque, el Tribunal aclaró que, si bien corresponde al Gobierno determinar las políticas y programas concretos, recae efectivamente en los tribunales evaluar si las políticas y programas cumplen la normativa de derechos humanos.

En la causa Grootboom, el Tribunal concluyó que **los programas estatales no daban prioridad a las circunstancias de las personas que se hallaban en las situaciones más vulnerables**, y ordenó al Gobierno que adoptara medidas para subsanar esta cuestión. Se consagró el derecho al agua y al saneamiento como **derechos imprescindibles en relación al derecho a la vivienda adecuada**.

#### 4.6 EL CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA CONTRA PARAGUAY

La Corte Interamericana consideró que las condiciones de vida de los pueblos indígenas sawhoyamaxa, y la muerte de varios de sus miembros como consecuencia de esas condiciones, equivalían a una **violación de su derecho a la vida**. Privada de sus tierras ancestrales, la comunidad indígena sawhoyamaxa vivía al borde de los caminos, sin ningún servicio básico, como atención de salud, agua potable o saneamiento. Su fuente más segura de agua para beber era la lluvia y, a falta de depósitos adecuados para almacenarla, esa agua era muy escasa. Aunque las autoridades les habían proporcionado dos estanques de fibra de vidrio de 5.000 litros de capacidad, el agua suministrada no era potable. Con el tiempo, uno de los estanques se había roto y no se había sustituido nunca, y el otro había quedado sin uso porque hacía meses que no se les suministraba agua. No había ningún servicio de saneamiento, y los miembros de la comunidad tenían que defecar a la intemperie. Cuando llovía, el agua estancada cubría el piso de las chozas con excrementos, creando graves problemas sanitarios. De hecho, el 50% de la población examinada sufría infecciones parasitarias. En esta situación, muchos miembros de la comunidad, especialmente niños y ancianos, habían muerto de deshidratación.

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, para que la Corte decidiera si Paraguay violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros. La Comisión alegó que el Estado no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 estaba tramitando su solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto en la fecha de forma satisfactoria. Se alegaba que esto significó la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y que se encontraran en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad.

En su fallo, la Corte<sup>84</sup> ordenó también al Gobierno que adoptara de inmediato medidas regulares y permanentes con el fin de suministrar a los miembros de la comunidad suficiente agua potable para el consumo y la higiene personal, y que instalara letrinas u otros tipos de servicios de saneamiento en los asentamientos de la comunidad. La Corte subrayó que estos servicios deberían prestarse hasta que la comunidad indígena sawhoyamaxa hubiera recuperado efectivamente sus tierras tradicionales.

84 Para más información: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

## 5. RECOMENDACIONES PARA LA COOPERACIÓN ESPAÑOLA Y EL FONDO DE COOPERACION PARA AGUA Y SANEAMIENTO

A continuación, se hacen algunas recomendaciones que nos parecen de especial relevancia para que la Cooperación Española, y en concreto, el Fondo de Cooperación para el Agua y Saneamiento (FCAS), puedan apoyar en la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento en los países socios, y de esta forma, contribuir a la exigibilidad de estos derechos.

### 5.1 LA APUESTA POR EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS Y EN CONCRETO, LOS DERECHOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Es importante que la Cooperación española **continúe apoyando la adopción del enfoque basado en derechos (EBDH) como apuesta estratégica clara en su política de cooperación**. Ello implica situar las obligaciones respecto a los derechos humanos y los compromisos internacionales en el centro de sus intervenciones. Una línea de trabajo debe ser la garantía y realización de los derechos al agua y al saneamiento.

En concreto, en el sector de agua y saneamiento, es importante que los programas se dirijan a:

- Fortalecimiento de las estructuras de gobiernos nacionales y locales y los mecanismos para garantizar el disfrute universal del derecho al agua y al saneamiento, apoyando procesos de desarrollo de los procedimientos jurídicos, políticos y administrativos a todos los niveles institucionales.
- Construcción de diálogo y relaciones entre los distintos actores promoviendo por ejemplo la creación de redes y espacios de participación.
- Mejorar la capacidad institucional de los proveedores de servicios de agua y saneamiento para ampliar el acceso y garantizar un servicio que asegure el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento.
- Mejorar las capacidades de monitoreo del órgano regulador para facilitar la ampliación y mejora de los servicios en base a un conocimiento desagregado de la realidad, especialmente en el caso de los colectivos más vulnerables.
- Atención específica al principio de no discriminación, y atención a colectivos de mayor vulnerabilidad, suministrando servicios a zonas de bajos ingresos, verificar que no queden excluidas personas o grupos de los servicios e instalaciones, y apoyar en medidas que contribuyan a la igualdad sustantiva y traten de abordar patrones de desigualdad sistémicos.

### 5.2 PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS DISTINTOS ACTORES

Resulta clave apoyar procesos de exigibilidad del derecho al agua y saneamiento, fortaleciendo las capacidades de los distintos actores, tanto de titulares del derecho -autoridades- para que puedan cumplir sus obligaciones como de las organizaciones de la sociedad civil y comunidades locales para que puedan reclamarlo y exigirlo.

#### a. Instituciones y gobiernos de países socios

- Apoyo a la exigibilidad del derecho al agua y al saneamiento promoviendo la aprobación de leyes, reglamentos y/o políticas públicas que incorporen elementos para la protección, garantía y respeto del derecho.
- Apoyo específico en la formación de los distintos poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Apoyo para que se priorice el acceso a una cantidad mínima suficiente de agua potable, priorizando a los grupos más vulnerables, se consideren subsidios para la provisión de agua a los individuos y comunidades más empobrecidos.
- Apoyo en la formulación de políticas públicas garantizando la participación, el acceso a la información y la atención a colectivos vulnerables y en las facilidades para que se pongan a disposición de la población mecanismos para poder hacer reclamos cuando ven su derecho vulnerado.

**b. Entidades que participan en las intervenciones de la cooperación española y otros actores clave (empresas, sector privado, organizaciones de la sociedad civil...)**

- Apoyar los procesos de capacitación en las vías de exigibilidad fortaleciendo la coordinación y el trabajo en red.
- Incorporar en todos los programas las categorías de los derechos al agua y al saneamiento, así como principios clave, como la participación y la no discriminación y atención específica a colectivos de mayor vulnerabilidad.
- Facilitar insumos, información y sensibilización al sector privado y empresas para el ejercicio de la debida diligencia y el respeto de los derechos al agua y al saneamiento.

### **5.3 CONOCIMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS.**

Es importante haya algún tipo de **relación de las Oficinas Técnicas de Cooperación (OTC) con las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) en los países socios, así como con las Instituciones de Derechos Humanos en el país** ( o en algunos países como en Nicaragua, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

Las OTC pueden desempeñar un papel interesante facilitando información para la participación en los procesos de exigibilidad de Naciones Unidas, como los Exámenes Periódicos Universales (EPU), y los Procedimientos especiales (con especial énfasis en la Relatoría para el derecho al agua y al saneamiento). Por ejemplo:

- Dando información sobre plazos y mecanismos de participación de los procesos y mecanismos existentes
- Informando sobre las recomendaciones para que las organizaciones puedan hacer seguimiento. Para ello se pueden hacer talleres, mesas redondas, publicar los resultados del examen
- Entablar un diálogo con las instituciones de Estado

Otra línea de trabajo es promover la ratificación de tratados de derechos humanos. En este sentido es importante el papel que puede hacerse para la ratificación del Protocolo **Facultativo al PIDESC**, que permite presentar denuncias ante NNUU por vulneración de DESC, siendo ésta una vía de exigibilidad aún desconocida y poco utilizada.

## 5.4 GESTIÓN Y DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO

Como se ha señalado en las líneas de recomendaciones anteriores, es muy importante la labor que el Fondo del Agua puede hacer para una mayor exigibilidad del derecho al agua y saneamiento en los países socios. Pero también lo es **difundir y ampliar el conocimiento sobre lo que implica la exigibilidad del derecho.**

En este sentido se recomienda:

- Apoyar en la recolección de datos sobre acceso a servicios de agua y saneamiento desde la perspectiva del derecho, y por tanto, a partir de las categorías y principios (*incorporándose por ejemplo en las encuestas de recogida de información como se hizo en el 2º Informe de DHAS de Nicaragua, presentado en apartados anteriores como buena práctica*).
- Avanzar en la identificación de indicadores sobre derecho al agua y al saneamiento, que permitan monitorear las obligaciones de los Estados y la realización progresiva del derecho.
- Elaborar materiales para la difusión de instrumentos y metodologías, como guías y manuales, elaboración de materiales para información
- Desarrollar una línea de investigaciones para profundizar en los mecanismos de exigibilidad de los derechos al agua y al saneamiento
- Fortalecer una línea de capacitaciones en derechos humanos, y en concreto, el derecho humano al agua y al saneamiento, para entidades beneficiarias, oficinas técnicas de cooperación e instituciones oficiales de los países socios, así como otros actores de la Cooperación Española en el sector con presencia en los países (ONGD, empresas...)

## BIBLIOGRAFÍA

AECID (2014). Dirección de Cooperación con América Latina y el Caribe. Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. Nota sobre el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

ARELI SANDOVAL TERÁN (2001). Los derechos económicos, sociales y culturales. Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado.

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta, Madrid

ABRAMOVICH, Victor (2006). «Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo». *Revista de la CEPAL* 88,

ABRAMOVICH, V y COURTIS, C. (1997). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante tribunales locales. IIDH.

ALBUQUERQUE, C., ROAF, V. (2011). Derechos hasta el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento. Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos humanos al agua y al saneamiento. ONGAWA, Madrid.

ANAND, P. B. (2007). Right to water and access to water: an assessment. *Journal of International Development*, 19(4), 511-526, <http://dx.doi.org/510.1002/jid.1386>

BARLOW, M. (2013). Our right to water. A People's Guide to Implementing the United Nations' Recognition of the Right to Water and Sanitation. Ottawa, The Council of Canadians.

BARLOW, M. (2009) Blue Covenant: The Global Water Crisis and The Coming Battle for The Right to Water, New Press, New York.

BAUTISTA SOTO, J. (2013): El derecho humano al agua y al saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. CEPAL, Santiago de Chile.

COHRE (2007). Manual sobre el derecho al agua y al saneamiento. COHRE, AAAS, UN-HABITAT, SDC.

COHRE, WaterAid, SDC and UN-HABITAT (2008), Sanitation: A human rights imperative.

CONSEJO DE LOS CANADIENSES. Control y manejo local de nuestras aguas como bien común. Luchas ejemplares y desafíos. Autor principal: Dr. Adam Davidson-Harden, Profesor Adjunto, Estudios Internacionales, Universidad Wilfrid Laurier.

DE LUIS ROMERO E., FERNÁNDEZ ALLER C, GUZMÁN ACHA, C. (2014).“Las empresas como titulares de obligaciones y responsabilidades en la garantía y realización del derecho al agua y al saneamiento”. En *España y la implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*. Editorial Huygens, Barcelona, colección Lex.

DE LUIS ROMERO E, FERNANDEZ ALLER C, GUZMAN ACHA, C (2013). Derecho humano al agua y al saneamiento. Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos, Ongawa, Madrid <http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaysaneamiento.pdf>

DE LUIS ROMERO, E (2013). Incidencia en Naciones Unidas para la defensa del derecho al agua y al saneamiento. Ongawa. [http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/04/Gu%C3%ADa-incidencia-AyS\\_ONGAWA.pdf](http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/04/Gu%C3%ADa-incidencia-AyS_ONGAWA.pdf)

DE LUIS ROMERO, E; Fernández Aller, M.Celia; Guzmán Acha, C. “Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida”. Documentación Social, nº170. Cáritas, 2013.

EL-JAZAIRI, L. (2010) Right to Water and Sanitation. A Handbook for Activists. FAN Global.

FERNANDEZ ALLER C, coord. (2008), Marco teórico para La incorporación del enfoque basado en derechos. La Catarata, Madrid.

FERNANDEZ ALLER, C. “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”. Revista de la Facultad de Derecho de la UNED, nº11. 2012.

FERNANDEZ ALLER, C, DE LUIS ROMERO E, EI (2015) El derecho humano al agua y al saneamiento. Un tema clave en la intersección Ecología-Derechos Humanos. AMBIENTA.

LANGFORD, M., “The United Nations Concept of Water as a Human Right: A New Paradigm for Old Problems?” International Journal of Water Resources Development, Vol. 21, Issue 2, 2005, pp. 273- 282.

Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights, Maastricht, January 22-26, 1997, publicadas en Human Rights Quarterly, Vol. 20 (1998), págs. 691–705

MANCISIDOR, M., Uribe, N. (2008), The Human right to water: current situation and future challenges, Icaria, Barcelona.

NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos sociales, económicos y culturales (2002): Observación nº 15: El derecho humano al agua, 2002. E/C.12/2002/11 [www.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm](http://www.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm)

NACIONES UNIDAS, Directrices de la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2005): Informe del Relator Especial, El Hadji Guissé, E/CN.4/Sub.2/2005/25, 11 julio 2005, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/149/12/PDF/G0514912.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS Consejo de Derechos Humanos (2010): Resolución A/HRC/15/L.14, 24 septiembre 2010, sobre derechos humanos y el acceso al agua potable segura y al saneamiento. [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/15/L.14](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/15/L.14)

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (2010). Resolución A/HRC/RES/15/9. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/166/36/PDF/G1016636.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS, Asamblea General de Naciones Unidas (2010): Resolución A/RES/64/292. El derecho humano al agua y saneamiento. Aprobada el 28 julio 2010. <http://www.un.org/en/ga/64/resolutions.shtml>

NACIONES UNIDAS. Asamblea General de Naciones Unidas (2010): Resolución A/HRC/15/31. Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (2011): Resolución A/HRC/RES/174: Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General de Naciones Unidas (2012): A/67/270. Integración de la no discriminación y la igualdad en la agenda para el desarrollo de 2015 en lo relativo al agua, el saneamiento y la higiene.

NACIONES UNIDAS. Catarina de Albuquerque, Relatora de Agua y Saneamiento (2014) Handbook on the right to water and sanitation.

NACIONES UNIDAS. Relator Especial sobre el Derecho humano al agua y al saneamiento, Léo Heller (2016). Informe A/71/302. La cooperación para el desarrollo y la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

NACIONES UNIDAS. Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller (2016). Informe A/HRC/33/49. Igualdad de género en la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

NOLAN, PORTER, LANGFORD. "The justiciability of social and economic rights: an updated appraisal". *CHRGJ Working Paper*. Num. 15, 2007.

OACDH (2006). Informe sobre indicadores para vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Naciones Unidas, Ginebra.

OACDH. *El derecho al agua*. Folleto 35. Ginebra, OACDH, OMS, ONU-Habitat.

ONGAWA (2012). *Derecho humano al agua y saneamiento. Enfoque de derechos, equidad de género y medición del progreso*. Madrid, Ongawa y Unesco Etxea.

ONGAWA (antes ISF) (2008). *Derecho al agua*. Madrid, Prosalus, ISF

ONGAWA. Oscar Flores, Paloma García-Moreno, Harmhel Dalla Torre, Elena de Luis, Marina López y Celia Fernández Aller (2015). Segundo Informe sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento en Nicaragua. [http://www.ongawa.org/publicaciones\\_/agua\\_publicaciones/](http://www.ongawa.org/publicaciones_/agua_publicaciones/)

PISARELLO Gerardo (2009). "La justiciabilidad de los derechos sociales en el sistema constitucional español" en Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites. Editorial Bomarzo, Albacete

PNUD (2006) Informe Sobre Desarrollo Humano 2006: Más allá de la Escasez. Poder, Pobreza y la Crisis Mundial del Agua. Programa de Naciones Unidas para el desarrollo.

SAURA ESTAPÁ, J (2011). La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Facultad de Derecho Universitat Catalunya. Institut de Drets Humans de Catalunya. Huri-Age.

WASH UNITED/Waterlex (2014). The human rights to water and sanitation in courts worldwide. A selection of national, regional and international case law.

WASH United, Freshwater Action Network (FAN Global), WaterLex (2012). The human right to safe drinking water and sanitation in law and policy - a sourcebook.

WHO and UNICEF, JMP (2013) Progress on sanitation and drinking-water - 2013 update. Geneva, WHO and New York, UNICEF.





MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACION



aecid



Cooperación  
Española